



Facultad de
Posgrado

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE POSTGRADO

MAESTRIA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PENAL

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE PENA EN CONTRAVENCIONES
PENALES COMO GARANTÍA DE IGUALDAD y HERRAMIENTA DEL
DERECHO PENAL**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE MAGISTER EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PENAL**

TUTOR:

DR. SEGUNDO RAFAEL CHIMBORAZO CHACHA

AUTOR:

ABG. SEGUNDO ANDRÉS PINEDA SÁNCHEZ.

IBARRA-ECUADOR

2023

Dedicatoria

Con mucho cariño, este logro va dedicado a mi familia. Siendo mi principal fuente de apoyo, de inspiración y de ganas de seguir creciendo personal y profesionalmente.

Agradecimiento

A la Universidad Técnica del Norte, a mis maestros y a mi tutor. Quienes han sido mi guía indispensable en la concusión de esta investigación.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

**AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD
TÉCNICA DEL NORTE**

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD	100203746-1		
APELLIDOS Y NOMBRES	Segundo Andrés Pineda Sánchez		
DIRECCIÓN	Otavalo		
EMAIL	psegundoandrs@yahoo.com		
TELÉFONO FIJO		ELÉFONO MÓVIL:	0997021906

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	Suspensión Condicional de la Pena en Contravenciones Penales como Garantía de Igualdad y Herramienta de Derecho Penal
AUTOR (ES):	Segundo Andrés Pineda Sánchez
FECHA: DD/MM/AAAA	14 de mayo de 2022
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA DE POSGRADO	Maestría en Derecho, Mención Derecho Penal
TITULO POR EL QUE OPTA	Suspensión Condicional de la Pena en Contravenciones Penales como Garantía de Igualdad y Herramienta de Derecho Penal
TUTOR	Dr. Segundo Rafael Chimborazo Chacha

2. CONSTANCIAS

El autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 23 días del mes de febrero del año 2023

AUTOR

Firma

Nombre Segundo Andrés Pineda Sánchez

Ibarra, 08 de diciembre de 2022

Dra.
LUCIA YÉPEZ
DECANA
FACULTAD DE POSTGRADO

ASUNTO: Conformidad con el documento final

Señor(a) Decano(a):

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo final de Grado **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES PENALES COMO GARANTÍA DE IGUALDAD Y HERRAMIENTA DEL DERECHO PENAL**. Del maestrante **ABG. SEGUNDO ANDRES PINEDA SANCHEZ**, de la Maestría de **MAESTRIA DE DERECHO, MENCIÓN DERECHO PENAL, COHORTE II REDISEÑO**, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	Apellidos y Nombres	Firma
Tutor/a	DR. SEGUNDO RAFAEL CHIMBORAZO CHACHA	
Asesor/a	ABG. JOSÉ SEBASTIAN CORNEJO AGUIAR	

Contenido

Capítulo I.....	12
El Problema	12
1.1. Planteamiento del Problema	12
1.2. Antecedentes del Problema.....	13
1.3. Objetivos	14
1.3.1. Objetivo General.....	14
1.3.2. Objetivos Específicos	14
1.4. Justificación de la Investigación	15
Capitulo II.....	19
2. Marco referencial	19
2.1. Marco teórico	19
2.1.1. Finalidad del Derecho Penal	19
2.1.2. Elementos y características del Derecho Penal	20
2.1.3. Tipos de Derecho Penal	21
2.1.4. Principios del derecho penal.....	21
2.1.5. El Delito.....	22
2.1.6. Teoría del delito.....	23
2.1.7. La Acción típica.....	27
2.1.8. Dolo	28
2.1.9. Culpa.....	29
2.1.10. La Pena.....	30
2.1.11. La suspensión condicional de la pena	32
2.1.12. Requisitos para la suspensión condicional de la pena.....	33
2.1.13. Contravenciones.....	34
2.2. Marco legal	36
2.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).....	36

2.2.2.	Pacto internacional de derechos civiles y políticos (1966).....	36
2.2.3.	Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978).....	36
2.2.4.	Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988).....	37
2.2.5.	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio).....	37
2.2.6.	Constitución de la República del Ecuador.....	40
2.2.7.	Código Orgánico Integral Penal	42
Capítulo III		45
3.	Marco Metodológico	45
3.1.	Descripción del Área de Estudio / Grupo de Estudio	45
3.2.	Enfoque y tipo de Investigación	45
3.3.	Procedimiento	48
3.4.	Consideraciones Bioéticas.....	49
Capítulo IV		50
4.2.	Análisis a encuestas.....	50
CAPÍTULO VI		62
6.1	Conclusiones	62
6.2	Recomendaciones.....	64
Referencias		65
ANEXOS		70
Anexo 1.- Marco Administrativo		70
Anexo 2.- Encuesta		72

Índice de figuras

Figura 1. Conocimiento de la figura de suspensión condicional de la pena COIP, 2014, art. 630.....	50
Figura 2. Necesidad de la suspensión condicional de la pena.....	51
Figura 3. Funcionalidad de la suspensión condicional de la pena como medida de rehabilitación	52
Figura 4. Vacío legal en el artículo 630 del COIP (2014).....	53
Figura 5. Aplicabilidad del art. 630 COIP (2014) en contravenciones	54
Figura 6. Privación de libertad en contravenciones y el bien social.....	55
Figura 7. Suspensión condicional de la pena y derechos de los reos.	56
Figura 8. Rango de peligrosidad alta en contraventores.....	57
Figura 9. Aplicación de la suspensión condicional de la pena	58
Figura 10. Suspensión condicional de la pena y descongestionamiento carcelario	59

UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE
FACULTAD DE POSTGRADO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO-MENCION DERECHO
PENAL

Suspensión Condicional de la Pena en Contravenciones Penales como Garantía
de Igualdad y Herramienta de Derecho Penal

Autor: Segundo Andrés Pineda Sánchez

Tutor: Segundo Rafael Chimborazo Chacha

Año: 2022

RESUMEN:

El presente trabajo de investigación cualitativa tiene como finalidad realizar un análisis crítico sobre la aplicación de suspensión condicional de la pena en contravenciones penales, como garantía de igualdad en la aplicación del debido proceso penal y el derecho a la defensa. Para ello se realizan 35 encuestas a diferentes funcionarios judiciales con la finalidad de comprender su percepción respecto a la aplicabilidad de esta medida, al mismo tiempo que se identifica la vulneración de derechos constitucionales que la privación de la libertad implica hacia el infractor. Partiendo desde el análisis del marco legal que el sistema internacional de derechos humanos elabora alrededor del debido proceso penal, se encuentra que la suspensión condicional de la pena se posiciona como una herramienta idónea y necesaria para la aplicación de formas sustitutivas a la prisión. De ahí que la investigación también explora cómo la ejecución de una medida de privación de libertad puede incidir negativamente en el comportamiento del infractor, y en una posterior reincidencia, cuestionando la efectividad que el sistema penitenciario tiene con respecto a una verdadera rehabilitación de los reclusos que aporte positivamente al bienestar colectivo. Se concluye en la necesidad que tiene el Código Orgánico Integral Penal, así como las entidades que forman parte del sistema judicial en el Ecuador, de generar normativa complementaria que aclare la situación del derecho que tienen los contraventores en el acceso a la suspensión condicional de la pena como una medida que no menoscaba los derechos de quien comete una infracción, pero que tampoco deja de lado la necesidad de la víctima en su reparación civil. Por cuanto resulta pertinente que se socialicen campañas de capacitación en los jueces de garantías penitenciarias sobre la importancia de que la prisión sea una medida proporcional al daño causado y de última ratio.

Palabras clave: suspensión condicional de la pena, derecho penal, rehabilitación, privación de libertad, contravención.

UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE
FACULTAD DE POSTGRADO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO-MENCION DERECHO
PENAL

Suspensión Condicional de la Pena en Contravenciones Penales como Garantía
de Igualdad y Herramienta de Derecho Penal

Autor: Segundo Andrés Pineda Sánchez

Tutor: Segundo Rafael Chimborazo Chacha

Año: 2022

ABSTRACT:

The purpose of this qualitative research is to carry out a critical analysis of the application of conditional suspension of sentences in criminal offenses, as a guarantee of equality in the application of due process and the right to defense. To this end, 35 surveys were conducted with different judicial officials in order to understand their perception regarding the applicability of this measure, while at the same time identifying the violation of constitutional rights that the deprivation of liberty implies for the offender. Starting from the analysis of the legal framework that the international human rights system elaborates around the due process of criminal law; it is found that the conditional suspension of the sentence is positioned as a suitable and necessary tool for the application of alternatives to prison. Hence, the research also explores how the execution of a measure of deprivation of liberty can have a negative impact on the behavior of the offender, and in a subsequent recidivism, questioning the effectiveness of the prison system with respect to a true rehabilitation of inmates that contributes positively to the collective welfare. It is concluded that the Integral Organic Penal Code as well as the entities that are part of the judicial system in Ecuador, need to generate complementary regulations that clarify the situation regarding offenders' right to access to conditional suspension of sentence as a measure that does not undermine the rights of those who commit an offense, but does not neglect the need of the victim in his civil reparation. Therefore, it is pertinent to socialize training campaigns for judges of penitentiary guarantees on the importance of prison as a measure proportional to the damage caused and as a measure of last resort.

Keywords: conditional suspension of sentence, criminal law, rehabilitation, deprivation of liberty, contravention.

Capítulo I

El Problema

1.1.Planteamiento del Problema

La suspensión condicional de la pena aparece dentro de la legislación ecuatoriana como un mecanismo importante e indispensable para alcanzar un rendimiento eficaz del Derecho Penal, al ser una alternativa rápida se convierte en una óptima opción de salida a conflictos en delitos leves y con penas privativas de libertad relativamente corta.

Este mecanismo toma fuerza al vincularse con la aplicación actual del Derecho Penal dentro del país, la cual se basa en la rehabilitación del delincuente para su reinserción social. De esta manera, se logra sancionar al condenado por vez primera, pero sin necesidad de restringir su libertad, analizando sus antecedentes, el delito cometido y las posibles condiciones que se lleguen a establecer para evitar la pena privativa de libertad.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 630 establece que dicho mecanismo únicamente puede ser aplicado en las sentencias por delitos cuya pena privativa de libertad es menor a cinco años y bajo el estricto control del juez de garantías penitenciarias que debe dar seguimiento a las condiciones que reemplazan a la pena privativa de libertad. Sin embargo, tal artículo no menciona nada respecto a contravenciones, por lo que se puede dar a interpretación, creando una laguna legal que necesariamente debe resolverse. A razón de esto, la Corte Nacional del Justicia, mediante Oficio No. 667-15-SG-CNJ se pronuncia en contra de la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones.

Es necesario encontrar una solución a esta laguna legal, ya que, si bien tenemos la interpretación de la Corte Nacional, no podemos considerarla superior a la Constitución ni a cualquier otro cuerpo normativo. Considerando que la aplicación de penas privativas de libertad en contravenciones es excesiva ya que no representan una gran alarma social y, que se pueden lograr mejores cambios sociales evitando dichas penas y reemplazándolas con otras medidas que rehabiliten y eduquen a los infractores, como servicio comunitario o retribuciones económicas.

Por lo expuesto, el problema a solucionar es la incidencia que se mantiene dentro de la legislación penal ecuatoriana respecto a la aplicación del mecanismo de suspensión condicional

de la pena contemplada en el artículo 630 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, y la consecuencia de su no aplicación en contravenciones penales.

1.2. Antecedentes del Problema

En la normativa ecuatoriana, dentro del actual Código Orgánico Integral Penal es la primera vez que se establece tal figura como es la Suspensión Condicional de la Pena en delitos menores a cinco años, donde el juez tiene completa potestad de valorar en su totalidad si la pena puede suspenderse, estableciendo explícitamente en su artículo 630 que “La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores (...)”

“Nuestro país al consagrarse como un Estado de Derechos y Justicia, todas sus disposiciones normativas deben encontrarse de conformidad con la Constitución” (Gonzales, K. 2021, p.75). Considerando este cambio en el marco jurídico del país, fue y es importante analizar el artículo que muestra la figura de la suspensión de la pena como un mecanismo necesario para velar por los derechos de los infractores, cuidar sus intereses, preservando su seguridad y su bienestar alejándolos de situaciones de peligro a las que se exponen en prisión y, al mismo tiempo, conseguir un bien social a largo plazo. Privar de la libertad a personas sin antecedentes delictivos que hayan realizado una contravención considerada leve, es exponer su integridad, seguridad y poner en riesgo su propia vida al reunirlos con personas que si significan un peligro para la sociedad.

Analizando la sentencia del caso No. 7-16-CN de la Corte Constitucional respecto a la constitucionalidad del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, queda claro una de las principales bases de la suspensión condicional de la pena es la libertad como derecho del ser humano, considerando que “a través del sistema penitenciario no se consigue una rehabilitación del individuo, sino que este se convierte en una nueva víctima de vulneración de sus derechos por el deficiente sistema existente” (Obregón, L. 2019. p.43).

Al respetar la libertad, considera que aquellas personas que incurren en un delito menor a 5 años por vez primera deben ser sancionados con una pena determinada por el derecho penal mínimo, es decir, suspendiendo penas privativas de libertad como un beneficio otorgado para

que no vuelva a delinquir. En dicha sentencia se hace mención del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el cual establece que:

Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una “institución total”, como es la prisión en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad una limitación del espacio vital y, sobre todo una disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras este bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a posibles circunstancias que pueden poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos. (2011)

El Estado como responsable de la seguridad y la dignidad humana debe proteger a infractores con un menor nivel de riesgo comparado al resto de delincuentes, por lo que deben estar separados. Lo mismo pasa con las personas que cometen contravenciones, las cuales tienen penas incluso menores, -exceptuando las contravenciones de familia, niñez y adolescencia- por lo que debería considerarse necesaria la suspensión de la pena en estos casos. “Es importante recordar que se vive en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde se respetan los derechos de las personas, así como se establece la necesidad de vivir en un Estado de paz, y garantistas de derechos” (Obregón, L. 2019. p. 12).

1.3.Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Realizar un análisis crítico sobre la aplicación de Suspensión Condicional de la Pena en Contravenciones Penales como garantía de igualdad y herramienta del derecho penal desde el aspecto doctrinario, jurídico y constitucional.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Identificar la vulneración de derechos legales y constitucionales en virtud de la no aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones penales.
- Presentar la necesidad de suspensión condicional de la pena en contravenciones penales como garantía de igualdad y proporcionalidad de la normativa jurídica en materia penal.

- Sugerir acepciones de reforma al Código Orgánico Integral Penal respecto de la suspensión condicional de la pena en contravenciones penales.

1.4. Justificación de la Investigación

Al ser una rama de prevención y seguridad que regula la actividad criminal, la finalidad del Derecho Penal es garantizar el bienestar social, sin excluir a ninguna persona que forme parte de esta sociedad. Busca sancionar actos ilícitos con sanciones que deben ser proporcionales a la acción que realizó el criminal y, deben garantizar una correcta rehabilitación y una adecuada reinserción una vez cumplida la pena. Considerando varias herramientas que fortalezcan el sistema judicial, aparece la suspensión condicional de la pena, la cual abre la posibilidad de resarcir el daño sin necesidad de aplicar una pena privativa de libertad. Esta herramienta es aplicada únicamente para delitos con penas privativas de libertad que no excedan de cinco años y bajo varias consideraciones del juez a cargo.

La finalidad de la pena ha sido cuestionada a lo largo de los años, creando un problema en torno al verdadero objetivo que se intenta conseguir. Esto ha ido variando por diferentes factores, la época, el lugar, la sociedad o el entorno en el que se desarrolla el Derecho, los cuales evidentemente, se mantienen en constante cambio.

Pese a estar en una misma época, no todos los países coinciden en su criterio respecto a la finalidad de la pena, separando dos ramas de intervención del Derecho Penal: el Derecho Penal de mínima intervención, que busca una correcta rehabilitación del criminal en conjunto con su reinserción y; el Derecho Penal de máxima intervención, que únicamente busca castigar al que comete actos ilícitos. Es importante abarcar específicamente en el Derecho Penal mínimo añadiendo que “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En Ecuador, durante los últimos años se ha considerado la aplicación del Derecho Penal de mínima intervención imponiendo sanciones de acuerdo a la infracción cometida, pero sin dejar de lado sus derechos como seres humanos, por lo que se busca evitar un daño social y acciones ilícitas reiteradas, no solo aplicando penas, sino también concientizando a la persona. Es así como aparecen diferentes opciones sancionatorias que buscan evitar las penas privativas de libertad y que, aun así, consiguen el objetivo de mantener una sociedad segura.

La suspensión condicional de la pena aparece como una reacción a las penas privativas de la libertad de corta duración por delitos leves y de poca connotación, convirtiéndose en un sistema mediante el cual se daba la oportunidad a quien era condenado por primera vez a una pena de corta duración para que no ingresara en el establecimiento de privación de libertad, sustituyéndole el cumplimiento efectivo del encierro por el de ciertas obligaciones tendientes tanto a asegurar como a verificar su rehabilitación. (González, K. 2021, p. 172)

Estas opciones diferentes a las penas privativas de libertad están condicionadas, no pueden ser solicitadas en cualquier tipo de delito o acto ilícito, aquellos que busquen conseguir esta herramienta deben cumplir con varias características anteriormente ya explicadas, principalmente deben tener una connotación leve y no provocar graves efectos en la sociedad.

Al imponerse la suspensión de la pena privativa de libertad no queda impune el delito, pues es reemplazado por otra sanción que genere conciencia y produzca cambios a largo plazo y a razón de esto se puede considerar que “es preferible que se apliquen sanciones menos graves si la finalidad es simplemente causa de una especie de intimidación, es decir, se genera un mejor ambiente reduciendo el costo social” (Miranda, J. 2018. p.42)

Sin embargo, el vacío legal que existe en la legislación ecuatoriana respecto a la suspensión de la pena aplicada en contravenciones, impide que se contemple distintas opciones de rehabilitación y vulnera los derechos de aquellas personas que no son consideradas de alto riesgo para la sociedad y, al mismo tiempo limita la igualdad que deberían tener para que se les reconozca este beneficio, dejándolos en indefensión y sin ninguna otra salida diferente a la prisión; es evidente por tanto que la normativa al respecto no observa el principio de proporcionalidad que debe existir en la normativa jurídica.

José Q. (2017) nos da una definición clara respecto a contravenciones “Normalmente, la idea de contravención se aplica a situaciones de falta de respeto a las normas, ya que, si bien muchos de ellos no son delitos de gravedad, suponen siempre una infracción a la ley” (p. 102) y; una pequeña definición para delito “El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena” (p. 103). Posicionando a las contravenciones en un nivel inferior a los delitos respecto a la gravedad que causa, poniendo nuevamente en duda la razón por la que no se puede aplicar la suspensión de la pena en dichas contravenciones.

Es importante incluir a las contravenciones -exceptuando violencia familiar- dentro de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, ya que se tratan de actos ilícitos de menor gravedad a la de los denominados delitos, actos que regularmente suelen ser la primera falta en contra de la ley por parte de los autores, además, tienen penas privativas de libertad menores a cinco años, por lo que cumplen con todas las características para solicitar la aplicación de dicha figura de suspensión.

Además, es necesario mencionar que el sistema penitenciario ecuatoriano por lo regular no puede sostener una penitenciaria especial para contravenciones, por lo que las personas que ejecuten conductas contravencionales y deban cumplir con penas privativas de libertad, se ven obligados a compartir espacio con personas privadas de libertad con un nivel de peligrosidad mucho mayor.

“La falta de aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena en Contravenciones Penales y de Tránsito vulnera el principio de mínima intervención, genera hacinamiento carcelario y contacto con conductas criminales peligrosas” (Gonzales, K. 2021.p. 176), además, esto atenta contra la libertad, seguridad y dignidad de las personas, por lo que se deben considerar posibles soluciones alternas que garanticen la protección de estos derechos, sin olvidar la pertinente sanción que deben cumplir.

En este caso, se busca ponderar el impacto que ocasionaría la suspensión condicional de la pena para los contraventores. Puesto el caso de que se suspenda la pena privativa de libertad, se mantiene otra sanción acorde a la contravención, la cual debe ejecutarse por el juez competente del caso y bajo el estricto seguimiento de esta. De la misma manera lo explica Jácome (2015);

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano determina varias medidas, todas ellas con el membrete de rehabilitadoras y preponderantes de la aplicación de una justicia restaurativa. Y será el Tribunal conforme a su discrecionalidad quienes determinen las medidas a cumplirse por parte del reo beneficiario. (p.180)

El trabajo comunitario regularmente es la primera opción en casos de suspensión condicional de la pena y se aplica de acuerdo con el grado de daño que haya causado la contravención, de esta manera permanece una sanción que eduque al contraventor y, al ser

trabajo comunitario, beneficia a la sociedad. Al igual que esta alternativa, existen muchas otras similares.

De esta manera se puede visualizar que existen diferentes opciones que cumplen con las funciones de enseñar y rehabilitar al contraventor, “evitando tomar medidas de carácter punible y más bien encaminando las sanciones a un correctivo real y rehabilitador de la persona que cometió la infracción” (Jácome, D. 2015. p.72), respetando sus derechos y velando por su protección, sin dejar de proteger los derechos de los perjudicados y; la función de mejorar la sociedad y solucionar el daño causado.

A lo largo del presente trabajo se analizará la contraparte otorgada por la Corte Nacional de Justicia de nuestro país, la cual, mediante oficio, dio a conocer su negativa respecto al caso de suspensión condicional de la pena en contravenciones y se cuestionará respecto a la ponderación que debe hacerse sobre el valor que tiene dicho oficio frente a la Constitución y al cuerpo legal existente en Ecuador.

Para esto es necesario referenciar artículos, jurisprudencia, doctrina y otros documentos que evidencien dicha ponderación y que aclaren el valor que tiene la decisión de la Corte en este caso. Además, se evidenciará que varios derechos podrían ser violentados a raíz del oficio expedido por la Corte Nacional de Justicia y, en general, a raíz de la laguna jurídica existente. Por último, es necesario aclarar que la presente investigación se justifica debido a la trascendencia social que genera en la actualidad y al importante análisis que debe realizarse al cuerpo legislativo ecuatoriano vigente.

Capítulo II

2. Marco referencial

El marco referencial que se expone a continuación se divide en dos grandes apartados. El primero correspondiente al marco teórico hace un recorrido sobre las categorías clave que necesitan ser comprendidas previo análisis de la problemática trabajada en la presente investigación, tales como los aspectos fundamentales que giran en torno al derecho penal, el delito, las contravenciones, la suspensión condicional de la pena y la peligrosidad del infractor.

Mientras que, por otro lado, el segundo gran apartado que abarca el presente capítulo elucida el marco legal sobre el cual se sostiene la categoría de la suspensión condicional. En ese sentido se expone desde el derecho internacional de derechos humanos hasta el marco jurídico legal constitucional ecuatoriano y las normas inferiores que de la Constitución del Ecuador se desprenden, con la finalidad de ubicar como se configura la normativa ecuatoriana en el presente estudio.

2.1.Marco teórico

2.1.1. Finalidad del Derecho Penal

Podemos definir al Derecho Penal como el conjunto de normas o reglas jurídicas establecidas por el Estado que asocian al delito con una pena o la Rama del derecho público que regula la potestad sancionadora del Estado. Para Luis Jiménez de Azua, por otro lado, es “un conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder sancionador del Estado y para esto establece un presupuesto del delito para poner una pena”.

En este sentido, el Derecho Penal busca sancionar delitos de acción pública, actos que produzcan un desequilibrio social y que afecten el bienestar común, siéndole otorgado dos funciones para lograrlo: la función sancionadora y la función preventiva. Por ello, se ha criticado fuertemente algunos sistemas jurídicos que se enfocan en la punibilidad, en la capacidad del Estado de castigar el delito, situación que deriva en un alto número de personas encarceladas, mientras que, desde otra perspectiva, resulta elemental que el eje de acción del Estado, más allá del castigo, se enfoque también en la prevención del delito.

2.1.2. Elementos y características del Derecho Penal

El derecho penal es de carácter público, esto significa que sólo el Estado, a través del órgano legislativo, puede crear leyes penales (principio de legalidad). Paul Johann Anselm von Feuerbach, desarrolla el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege previa*. La ley penal debe tener previa publicación y debe ser cierta, tipificada y establecerse de manera estricta y entendible para todas las personas.

Sin embargo, inspirado en las ideas de Hegel, uno de los máximos representantes de la teoría relativa de la pena o teoría de la prevención general negativa, que supone que la pena debe tener una función más preventiva de delitos que correccional, ejerciendo una coacción tanto física como psicológica sobre el delincuente y en un grado más elevado, la sociedad en general.

Este principio conocido como el de legalidad, se encuentra estipulado en la Constitución de la República del Ecuador (2008) , artículo 76, numeral 3, donde señala que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal [...]”, demostrando que la Constitución es la primera norma penal, al encontrarse otros artículos como el 66, el cual establece las garantías del debido proceso, y el artículo 201 el cual se enmarca en torno a la rehabilitación social. Esto será desarrollado más adelante junto con el marco normativo.

Además, al ser público se basa en el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional. Le corresponde única y exclusivamente al Fiscal, quien, en representación de la sociedad, toma la decisión de iniciar un proceso penal en contra de quien ha adecuado su conducta, a través de sus acciones u omisiones, a una tipología previamente diseñada por el legislador.

Siguiendo la línea antes mencionada, se encuentra que, además del carácter público, el derecho penal tiene también un carácter sancionador. El Derecho Penal debe encargarse de sancionar toda conducta grave de acuerdo con la valoración que se le dé a esta y recordando que, solo lo que se establece en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), puede ser considerado como una pena.

En cuanto al carácter valorativo, el Derecho Penal debe establecer lo que está bien y lo que está mal, por eso se lo considera valorativo, debe hacer juicios de valor considerando dos

puntos; por un lado, lo más grave de lo menos grave, y por otro lado la proporcionalidad. Finalmente, se encuentra también el carácter autónomo del derecho penal, esto significa que, es la única rama punitiva y se basta a sí misma por medio de sus normas jurídicas.

2.1.3. Tipos de Derecho Penal

2.1.3.1. Derecho penal de riesgo

Evita un peligro eventual o abstracto, a veces sin observancia de las garantías de los derechos fundamentales en contra de aquel que considera enemigo. Se sustenta en la sola “peligrosidad” del autor. Fue introducido por Günther Jakobs a partir de la primera fase de un congreso celebrado en Frankfurt en 1985. No es ir en contra de nuevos tipos penales y nuevas sanciones, sino de la tipificación y represión por necesidades políticas y no por el bien común.

2.1.3.2. Derecho penal mínimo y garantista

Garantiza la plena vigencia de los derechos fundamentales a lo largo de un proceso iniciado en su contra. Dejar en el ámbito de lo penal a las conductas más lesivas para la sociedad y que no pueden ser resueltas a través de otras ramas del Derecho. Establece la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones. Su límite es: el interés social y la protección de las víctimas.

2.1.4. Principios del derecho penal

Se encuentra por un lado el principio subsidiario, lo que implica que el derecho penal debe ser el último recurso a utilizar a falta de otros medios de control social; y el principio fragmentario, que significa que la aplicación del poder punitivo del Estado, únicamente para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves.

El legislativo debe realizar un juicio de valor entre las necesidades sociales y las conductas ilícitas para crear leyes penales. El fiscal tiene atribuciones que debe cumplir siguiendo las tipologías del COIP y solo puede abstenerse en casos como:

a) El hecho constitutivo del presunto delito no comprometa gravemente el interés público, no implique vulneración a los intereses del Estado y tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión.

b) En aquellos delitos donde por sus circunstancias el infractor sufre daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito culposo los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o pareja y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad.

Téngase presente que cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio, el fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal

2.1.5. El Delito

Podemos considerar como delito a la acción realizada por una persona con la intención de dañar los intereses de la sociedad y atenta contra los bienes jurídicos protegidos de las personas, se caracteriza por ser lesivo y generar incomodidad social. Recordando el principio de legalidad, solo se puede denominar como delito a lo que la ley (COIP) establezca en cuerpo legal. El delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético de la clase que domina la sociedad.

La palabra "delito", deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como abandonar el buen camino". Para González Quintanilla, el Delito "es un comportamiento típico, antijurídico y culpable". Para Ignacio Villalobos, el Delito "es un acto humano típicamente antijurídico y culpable". Y Para Rafael de Pina Vara, el Delito "es un acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal.

Como se puede observar de las definiciones anteriormente citadas, se hace abstracción de la imputabilidad, ya que ésta implica la capacidad de ser sujeto activo del delito, o sea, no es un comportamiento propio del delito. La imputabilidad no es mencionada, por tratarse de una referencia al delincuente, no al delito. La imputabilidad como concepto penal se reduce a la capacidad de ser activo del delito, con dos referencias: a) un dato de orden objetivo, constituido por la mayoría de edad dentro del derecho penal, que puede o no coincidir con la mayoría de edad civil o política y; b) un dato de orden subjetivo, el que expresado en sentido llano se reduce a la normalidad mental, normalidad que comprende la capacidad de querer y comprender "el significado de la acción".

2.1.6. Teoría del delito

La Teoría del Delito estudia las características comunes del delito, las características específicas del delito son estudiadas por la parte especial del derecho Penal. De las múltiples definiciones de delito, la más corriente es aquella que lo considera como una conducta, típica, antijurídica y culpable, dejando para la teoría de la pena la característica de su punibilidad.

2.1.6.1. Elementos dogmáticos de la conducta punible

Antes de pasar a enunciar los elementos que conforman la conducta punible, es preciso señalar que por conducta punible se entiende por un comportamiento atípico que, para poder ser condenable, es decir imputable, debe reunir ciertos requisitos, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Así, la conducta es el pilar fundamental y la base óptica del delito; dato natural del que podemos predicar en determinadas circunstancias y condiciones su tipicidad (adecuación a un tipo penal), antijuridicidad (contrariedad con el ordenamiento jurídico) y culpabilidad (juicio de reproche por la posibilidad de actuar conforme a derecho); características normativas o valorativas que afirmadas con relación a una conducta determinada permiten calificar a la misma como "delito".

En cuanto a la ausencia de conducta porque no están dados los elementos o aspectos objetivos de la misma (exterioridad), en cuanto fenómeno manifestado en el mundo exterior que produce determinadas consecuencias o efectos, el ejemplo característico lo encontramos en todos aquellos supuestos en los que se pretende responsabilizar penalmente a una persona por fenómenos psicológicos que permanecen en la interioridad de su conciencia, como es el caso de sus ideas, deseos y pensamientos.

Quede pues claro que para que exista conducta, estas ideas, deseos y pensamientos, necesariamente tienen que manifestarse en el mundo exterior y no quedar reclusos en la interioridad del sujeto al que pertenecen. Más aun para que exista conducta punible, como se señaló previamente, es preciso que operen ciertas circunstancias y que converjan simultáneamente los elementos que se analizaran a continuación y que permiten configurar la teoría del delito.

a) Tipicidad

La tipicidad consiste en la adecuación de la conducta a un tipo penal. A los efectos de la imposición de una pena, no interesan las conductas antijurídicas y culpables que no sean típicas porque no están contempladas en el catálogo de delitos del Código Penal. Del universo de hechos ilícitos, el legislador penal, mediante la técnica del tipo legal, selecciona todos aquellos hechos que, por la gravedad o la forma de afectación del bien jurídico protegido, considera merecedores de pena.

Por esto el Derecho Penal, a diferencia de otras ramas del derecho, es considerado como un sistema cerrado o discontinuo de ilicitudes en el que no cabe la extensión de la responsabilidad penal por medio de la analogía o de otra técnica de interpretación similar que no se ajuste a los contenidos expresamente establecidos en los correspondientes tipos penales. Para que una conducta sea típica tienen que estar presentes todos y cada uno de los elementos del correspondiente tipo penal, los objetivos y subjetivos. Es suficiente la ausencia de cualquiera de éstos para que esa conducta resulte atípica y, por lo tanto, no constituya delito (Camino, 2022).

En cuanto a la ausencia de tipicidad de la conducta porque no están dados los elementos objetivos, constitutivos del tipo penal, pueden presentarse diferentes situaciones, entre las que cabe destacar la falta o ausencia de tipo por falta de idoneidad del objeto, del sujeto activo o del pasivo (Ej.: homicidio de un cadáver, prevaricato cometido por un particular, estupro de un hombre) y la ausencia de resultado típico, en cuyo caso, podría quedar un remanente de tipicidad por tentativa, si se trata de un tipo penal doloso.

Mientras que, para la doctrina clásica del delito, la tipicidad integra una visión objetiva, y solo en ciertos casos una perspectiva subjetiva del delito; para el esquema finalista, la tipicidad siempre tiene una esfera subjetiva. Al respecto se encuentra que, los tipos son la descripción que hace el legislador de las conductas o acciones relevantes para el derecho penal, para el finalismo el tipo siempre implicará aspectos objetivos y subjetivos (Welzel, 2020, 9).

Para Welzel la tipicidad es la *ratio cognoscendi* (Welzel, 2020, 13), la sospecha de la antijuricidad. Es decir, si la conducta es típica ya se tiene una conjetura de que sea también antijurídica, aunque esto no significa que toda conducta antijurídica sea típica, ni que toda conducta típica sea antijurídica. Un ejemplo de esto es la legítima defensa en dónde, si bien el

actuar es típico, no necesariamente es antijurídico ya que responde a una necesidad racional de protección.

En otras palabras, se puede decir que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, esta se da si no concurría ninguna causa de justificación de la acción imprudente, por tanto, tiene elementos objetivos y elementos subjetivos (Camino, 2022). Objetivos tales como el sujeto y el bien jurídico protegido; y subjetivos en tanto el dolo o la culpa en el acto cometido.

b) Antijuridicidad

La antijuridicidad consiste en la contradicción de la conducta típica con el ordenamiento jurídico considerado globalmente. La antijuridicidad no es un concepto específicamente penal, sino que corresponde a la teoría general del hecho ilícito. Por esta razón, se considera que el Derecho Penal es eminentemente sancionador y secundariamente constitutivo, en este último caso, tratándose del ilícito de la tentativa y de los delitos de peligro.

Por el principio de unidad del ordenamiento jurídico no se puede admitir la existencia de contradicción entre sus diferentes disposiciones, razón por la cual, es suficiente que exista una disposición perteneciente a cualquier rama del Derecho que permita la realización de la conducta típica para que ésta resulte justificada y, por lo mismo, exenta de responsabilidad penal (Camino, 2022). Otro aspecto importante en este punto consiste en la capacidad psicológica necesaria para reconocer los elementos objetivos de la causa de justificación y para comportarse de acuerdo con esta comprensión; caso contrario los sucesos tendrán una mera significación objetiva, a lo sumo, casual o coincidente, pero no responderán a una verdadera voluntad del autor de conducirse conforme a las prescripciones del derecho.

La antijuridicidad es un hecho ilícito, comprende el cometimiento de un hecho típico, ilegítimo. “Obra de manera antijurídica quien actúa en contra de la norma realizando el tipo penal y sin la concurrencia de causal de justificación” (Welzel, 2020, 13), como en el caso de la legítima defensa y el estado de necesidad. Esto evidencia que el derecho penal, de manera concisa la teoría del delito contempla causales de justificación de la antijuridicidad, los cuales son considerados como elementos subjetivos. Para Welzel;

La acción se convierte en antijurídica únicamente como la obra de un determinado autor: Qué fin ha dado éste al hecho objetivo, de qué actitud ha partido, qué deberes le

incumbían, todo ello determina en forma decisiva lo ilícito del hecho junto a la lesión del bien jurídico. (2020, 17)

Si bien la conducta antijurídica puede darse de manera previa y anticipada, siendo el sujeto consciente de la acción final de dicha conducta y de la ilegitimidad de la misma; es posible también que, desde la subjetividad del individuo, este tipo de conducta antijurídica sea el resultado de una situación nueva que lejos de ser un hecho voluntario, sea el resultado de un acto instintivo, como es el estado de necesidad y la legítima defensa (Camino, 2022)

A su vez, se encuentra también que la doctrina de la acción finalista cuestiona la culpabilidad como elemento que configura la conducta punible, desde el análisis de la antijuricidad, en dónde, la posibilidad de que alguien actúe antijurídicamente depende del curso de las acciones que se hayan suscitado (Welzel, 2020), siendo producto de una reacción premeditada o de una necesidad de subjetiva. Esto se profundiza en el apartado siguiente.

c) Culpabilidad

La culpabilidad consiste en el juicio de reproche al autor por su conducta típica y antijurídica sobre la base de que en las circunstancias concretas en las que se manifestó su conducta le era exigible una conducta distinta conforme a derecho.

El principio de culpabilidad tiene dos manifestaciones: una a nivel de tipicidad, según el cual no existe responsabilidad penal si el resultado no le puede ser imputado al autor del hecho por lo menos a título de culpa, razón por la cual no deberían existir delitos calificados por el resultado; si existen, los correspondientes tipos penales serían inconstitucionales; otra a nivel de culpabilidad, según el cual no existe responsabilidad penal si el derecho no le puede exigir al autor, considerado como hombre medio o normal, tomando en cuenta las condiciones y circunstancias de su conducta, un comportamiento diferente, ajustado a derecho.

La culpabilidad como característica del delito es reprochabilidad; a) a quién se reprocha: al autor de una conducta típica y antijurídica, b) porqué se le reprocha: porque le era exigible un comportamiento adecuado a derecho, c) sobre qué base se le reprocha: tomando en cuenta elementos objetivos y subjetivos que configuran las circunstancias reales y personales en las que se desarrolló su conducta.

Por último, una vez afirmada la existencia de un delito, por la presencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, todo lo referente a las condiciones legales para la efectiva imposición de una pena, a los tipos o clases de penas y a los criterios para su medición, tratándose de penas flexibles, corresponde al estudio de la teoría de la coerción penal y no a la teoría del delito.

“En el finalismo la culpabilidad se desprende del dolo y la culpa que se reubican en la acción típica” (Welzel, 2020, p. 14). Este elemento constitutivo del delito tiene que ver con la situación en la que se encuentra una persona que es imputable y responsable. Entendiendo que la imputabilidad “es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión” (Peña y Almanza, 2010, p. 212).

El juicio de reproche de la culpabilidad contiene aspectos como la imputabilidad, la conciencia actual o potencial de antijuridicidad, y la exigibilidad de otra conducta. En dónde la imputabilidad es el juicio sobre la capacidad de motivación del sujeto, es decir debe ser imputable. (Camino, 2022). La conciencia actual o potencial de antijuridicidad tiene que ver con la posibilidad de conciencia del injusto, y la exigibilidad de otra conducta hace referencia a la ausencia de una situación coactiva en el sujeto.

En ese sentido, se entiende que la culpabilidad resulta de una consecuencia que deviene de la conducta del infractor, siendo una “situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena” (Peña y Almanza, 2010, p. 209), es decir, punible. La problemática que permea a la culpabilidad en el derecho tiene que ver con la intención sobre la cual se configura el hecho culposo, “porque el resultado no siempre se produce por omisión, sino que, en general, acontece por deficiente utilización de los medios que hubiesen permitido evitarlo” (Welzel, s.f. 220). De tal manera que el autor debe responder ante una obligación jurídicamente impuesta.

2.1.7. La Acción típica

Desde la teoría de acción finalista del delito, por acción se entiende a todo ejercicio humano que produce una actividad final. En dónde “la ‘finalidad’ o el carácter final de la acción solo se basa en que el hombre gracias a su saber causal puede prever dentro de ciertos límites,

las consecuencias posibles de su actividad” (Welzel, s.f., 214). En otras palabras, la teoría finalista contempla que el resultado de la acción es previsible, se mira a futuro.

La acción es un ejercicio ontológico propio del ser humano que la despliega, a diferencia de otras doctrinas, el finalismo no concibe a la acción como algo meramente causal, ya que el sujeto que actúa, cuando lo hace, ya ha pensado en el fin de su acción. Así, “la acción es considerada siempre como una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente”. (Peña y Almanza, 2010, p. 38)

Para la configuración del delito la teoría finalista debe probar la relación que existe entre la violación del deber objetivo de cuidado y el resultado, es decir, develar cual fue el fin de la acción típica. Desde la visión del esquema finalista “una acción es típica, en el sentido de los delitos culposos, si su dirección real no corresponde al cuidado necesario (...) y a consecuencia de ello ha producido un resultado típico” (Welzel, s.f., 9). La acción típica se establece a partir de las consideraciones de la voluntad. Para Welzel, a diferencia de las otras escuelas clásicas de la teoría del delito, el dolo no forma parte de la culpabilidad, sino de la acción típica. Desde la doctrina finalista del delito:

(...) la acción, el dolo y la culpa se ubican en el tipo, pues al ser la acción algo final (tendiente a un fin), el legislador no puede sino prever acciones provistas de finalidad (dolo, culpa y elementos subjetivos específicos del injusto). (Peña y Almanza, 2010, p. 38)

Así el esquema finalista de la teoría del delito establece la existencia de una relación entre el dolo de tipo y la voluntad finalista de la acción (Camino, 2022). De esta manera se cuestiona el curso de la voluntad del autor para distinguir si su conducta fue intencionada o no. Por ello y siguiendo esta doctrina jurídica, a continuación, se desarrollarán los conceptos de las categorías antes enunciadas, el dolo y la culpa.

2.1.8. Dolo

El dolo forma parte de la acción típica como voluntad jurídicamente relevante. Es el delito culposo comprendido desde la inobservancia del cuidado objetivamente debido, “el dolo comprende el conocimiento de los hechos, esto es, el conocimiento del comportamiento que se está realizando, y el conocimiento de la antijuridicidad del hecho” (Peña y Almanza, 2010, p.

164). Es decir que, el dolo es la acción humana que se realiza de manera consciente, en conocimiento de la penalidad que conlleva esta conducta, esto desde la doctrina causalista.

Mientras que el dolo “en el sentido técnico del derecho penal, es solo la voluntad de la acción dirigida a la realización de un tipo delictivo” (Welzel, s.f., 3), la escuela finalista de la teoría de la acción realiza una pequeña pero importante distinción al respecto. En dónde, “si bien todo dolo del tipo es una voluntad finalista, no toda finalidad es un dolo del tipo (Welzel, s.f., 4), dando lugar a una figura nueva, el error de tipo.

El error de tipo excluye siempre la tipicidad dolosa (sea vencible o invencible); siendo vencible puede haber tipicidad culposa (si existe tipo legal y si se dan los demás requisitos de esta estructura típica; y cuando sea invencible elimina también toda posibilidad de tipicidad culposa. (Welzel, s.f., 5)

En otras palabras, el error de tipo “no es más que la falta de representación requerida por el dolo” (Peña y Almanza, 2010, p. 164). En síntesis, se puede decir que la dirección que tiene el dolo como acción, incide en la valoración penal que realizan los jueces al momento de determinar la culpabilidad y antijuridicidad de la conducta típica.

2.1.9. Culpa

La esencia de la culpa, a diferencia del dolo, no es el daño sino la violación del deber objetivo de cuidado. De ahí que la doctrina hace una distinción entre ambas categorías. En dónde, “el tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso)” (Peña y Almanza, 2010, p. 166), resultando en que la culpa se configure como un actuar negligente e imprudente, por la violación de este deber objetivo de cuidado en dónde la dirección de la acción devino en un fin antijurídico.

La infracción del delito objetivo de cuidado ha terminado en lo que se plantea como “delitos imprudentes” (Cerezo, 2009, p.78). Esto debido a una visión tanto objetiva y subjetiva de la culpa, en dónde el deber de cuidado es también considerado una tarea de tipo subjetiva ya que integra las capacidades individuales de cada persona. De tal manera que la acción que responde a la inobservancia del deber objetivamente debido produce antijuridicidad, configurándose el acto en una acción típica, penalizada por la ley (Camino, 2022).

Ahora bien, una vez dilucidados los elementos de la acción típica desde la perspectiva del esquema finalista del delito y la doctrina que propone. El siguiente apartado tiene como finalidad exponer los elementos dogmáticos que integran la conducta legalmente punible, entre ellos, el cumplimiento tres requisitos, que la acción sea típica, antijurídica y culpable. No en todos los casos, pero si en algunos como por ejemplo en las contravenciones de tránsito, el elemento configurador de la infracción generalmente es la culpa, mas no el dolo. De ahí también que son tipos de faltas que generan una menor gravedad, a diferencia del delito.

2.1.10. La Pena

El Derecho Penal tiene como objetivo evitar acciones que generen daño social o conmoción en la sociedad, para esto realiza un estudio del delito, el delincuente, la reacción que generan sus actos y la sanción que el Estado impone para evitar reincidencias y recompensar el daño. Cada acción tiene su consecuencia, cometer un acto delictivo ocasiona que se imponga una pena retributiva específica.

Si bien es importante entender al delincuente, las razones del delito y el daño que provoca, también es importante conocer la finalidad de la pena y argumentar las razones por las que se impone. La pena, de tal modo justificada, no puede quedar librada al criterio arbitrario al o del legislador: debe someterse a los criterios jurídicos impredecibles que regulan la calidad y la cantidad en proporción al daño sufrido por el derecho o el peligro corrido por el mismo.

La pena puede considerarse para diferentes fines, ya sean preventivos, retributivos enmendadores o como una simple búsqueda de justicia. También se la considera como una indemnización que garantiza la seguridad social. En general, la pena busca que se haga conciencia respecto a ciertas conductas que deterioran el bien social e interrumpen con las necesidades sociales y que, a raíz de esto, las personas consideren y respeten los derechos de otros.

A lo largo de los años, la idea de pena ha ido evolucionando y adaptándose a las necesidades del ser humano con la intención de encontrar una finalidad que efectivamente genere cambios por el bien de la sociedad y evite actitudes delictivas. De igual manera, han aparecido varias vertientes con teoría diferentes respecto a la finalidad de la pena.

a) Venganza privada / Sufrimiento y expiación

En los inicios de la historia no existía un Derecho Penal estructurado, se consideraba que los delitos eran en contra de una divinidad, no contra las personas, por esta razón, no se castigaba con la intención de recompensar al afectado sino para satisfacer a Dios y recibir su perdón por la ofensa cometida en su contra.

No existía el “Estado” para imponer una sanción pública, se dividían por familias, tribus o clanes, por lo que cada grupo se encarga de aplicar justicia en contra de la persona que cometió el delito, causándole a él y su familia un mal mayor.

Debido a que se basaban en religión y en magia no consideraban la magnitud de las penas, los castigos debían causar un gran sufrimiento y ser dolorosos para que se pudiera eliminar la maldad del mundo, esta era la única manera en la que se podía purificar y limpiar el alma, deshaciendo cualquier rastro del delito cometido.

b) Castigo y Retribución / Ley del Talión

Aparece la primera noción de la limitación de la venganza en los más antiguos registros de derecho escrito como El Código de Hammurabi, la Ley Mosaica y La Ley de las XII Tablas: la Ley de Talión. La última mencionada es el famoso “ojo por ojo, diente por diente” que intentaba establecer cierta proporcionalidad entre el daño producido y el castigo.

La Ley de Talión marca el principio de proporcionalidad del Derecho Penal y, por tanto, el inicio de la racionalización del poder sancionador. Se puede afirmar con toda seguridad que la aparición de la Ley de Talión ayuda a la humanidad a superar el primitivismo punitivo.

c) Amenaza y Prevención

Supone el final de la época de la venganza privada. Le otorga objetividad a la decisión del castigo, mismo que será dispuesto por un tercero. Aquí aparece la primera figura de lo que en un futuro sería el Juez, la autoridad sancionadora: un tercero sin relación con los sujetos del delito quien determinará cual debe ser el castigo.

Con la aparición de la Autoridad Sancionadora aparece el poder de sanción. A partir de aquí, se va a percibir al delito como una vulneración del orden social y el Derecho Penal comenzará a ser parte del Derecho Público. Con influencia de la Revolución Francesa, vienen

ideas de que la pena debe tener una utilidad común e interés general. Asimismo, todo delito y pena debe constar en un catálogo de delitos y penas para que las personas sepan a qué atenerse. Esto marca el nacimiento del Principio de Legalidad: *nullum crimen, nulle poena, sine lege previa*.

En la actualidad, con respecto a la aplicación de la pena, el juzgador debe considerar que cuando un hecho es típico, antijurídico y culpable por principio quedará sujeto a una pena. En doctrina se señala que “los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, como lo ha dicho la Corte Constitucional, son los fundamentos en la respuesta punitiva del Estado y deben consultarse tanto en la definición legislativa como la imposición judicial y la ejecución administrativa de las sanciones penales, de manera que con ellos se puede asignar a la pena una función compatible con los propósitos del Estado constitucional de derechos y justicia, y sea posible esperar que ella cumpla un servicio a la comunidad” (Iván, González y otros. Lecciones de Derecho Penal. Parte General, Edit. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, p. 410).

En este contexto, al determinar la pena aplicable se debe realizar dentro de unos límites legales, según los cuales, el juzgador puede modularla atendiendo a las circunstancias del caso, las necesidades y condiciones de la víctima y la responsabilidad personal del autor.

2.1.11. La suspensión condicional de la pena

La suspensión condicional de la penal tiene que ver con una figura legal que posibilita, tal como su nombre lo indica, se suspenda, de manera temporal, una sanción que vaya a ser impuesta. En ese sentido, permite la posibilidad de que el procesado de cumplimiento a la pena impuesta, sin una coartación total del ejercicio de su libertad, imponiendo otro tipo de medidas restrictivas que lo limitan desde otras aristas. La Corte IDH señala que la suspensión condicional de la pena es:

La condena condicional y la sustitución de sanciones son beneficios establecidos en favor de los sentenciados, cuyo otorgamiento queda siempre al prudente arbitrio del juzgador, cuando se cumplen los requisitos que la ley precisa y no derechos o imperativos que necesariamente deban influir en su concesión, ahora bien, habría que analizar el Código Penal de la entidad en que radicó la causa penal, toda vez que para

los efectos de la condena condicional en diversas legislaciones se establece que no puede estimarse prescrito el antecedente que reporta una causa penal instruida al acusado por el nuevo delito, porque la prescripción rige para la acción penal y la pena, mas no para los antecedentes penales, por no estar considerados al respecto en diversas leyes”. (Corte IDH, 2022, párr. 1)

Lo anterior permite comprender que existe un marco jurídico legal amparado por las altas cortes, desde dónde la suspensión condicional de la pena es una garantía que se erige en favor de las personas que han sido sentenciadas. Esto como se va a ver más adelante, en favor de la rehabilitación social, reinserción y readaptación que el sistema penitenciario debe brindar a los condenados, impidiendo que la medida de encarcelamiento genere una menoscabación en las posibilidades de llevar a cabo una vida en condiciones de dignidad y orientada al desarrollo positivo de las personas.

La suspensión condicional de la pena es una medida alternativa a la prisión, la cual es aplicable en la etapa de ejecución de sentencia y tiene como efecto la interrupción del encarcelamiento hacia el procesado. Es decir, es una forma sustitutiva de la ejecución que tiene por finalidad evitar la privación de libertad del sentenciado y que se aplica únicamente bajo la existencia de ciertos requisitos, como el hecho de que la condena privativa de libertad que haya sido dictaminada por el juez sea de un periodo de tiempo corto.

Es una decisión de carácter discrecional que debe estar debidamente motivada, ya que se acepta el derecho fundamental a la libertad de los sujetos, aunque en este caso de manera ciertamente limitada o condicionada bajo ciertos preceptos que garantizan ante el sistema judicial, que el condenado lleve a cabo formas alternativas de sanción por el delito cometido. Tiene un efecto preventivo, ya que al evitar que un sentenciado pueda seguir cometiendo un delito luego de salir del sistema carcelario por los efectos negativos que la privación de libertad pueda llegar a tener sobre una persona.

2.1.12. Requisitos para la suspensión condicional de la pena

Al ser la suspensión condicional de la pena una medida sustitutiva de la prisión preventiva, y en atención al cumplimiento de responsabilidad civil que tiene un procesado con respecto a la infracción cometida. La doctrina establece una serie de requisitos que deben ser cumplidos para que el juez, en ejercicio de su autoridad pueda determinar que una persona

puede aplicar a la medida de suspensión condicional de la pena. En ese sentido se encuentra entre los requisitos que sea la primera vez de comisión de un delito, que la condena impuesta por el juez sea menor a cierto tiempo, que se dé cumplimiento a la reparación civil, y que la suspensión condicional cumpla con el periodo temporal establecido por el juez en la sentencia condenatoria.

2.1.13. Contravenciones

Es importante señalar la diferencia que el sistema penal hace respecto de los tipos de infracción que se comenten y que atentan contra los bienes jurídicos protegidos. Siendo que las contravenciones, si bien son infracciones contra el Estado de Derecho, el nivel de daño causado es mínimo y mucho menor a los que se provocan luego del cometimiento del delito. Por ello el sistema penal ha diferenciado las infracciones según su gravedad, entendiendo que las contravenciones implican un grado mucho menor de lesividad. En ese sentido se encuentra que, la contravención penal es una conducta punible que tiene como consecuencia la imposición de una sanción.

“Los contenidos de tipicidad, de antijuridicidad y culpabilidad, son iguales tanto para el delito como para la contravención penal” (Torres, 2008, p. 90). Esto tiene que ver con el hecho de que la contravención también es considerada como una acción previa al cometimiento de un delito, es decir, un hecho que a futuro puede desembocar en el cometimiento de algo mucho más grave que perturbe a la vida en sociedad.

2.1.14. Principio de mínima intervención penal

Este principio es uno de los requisitos esenciales del derecho penal y se encuentra estrechamente ligado a la protección de los derechos humanos de las personas dentro del sistema punitivo. El principio de mínima intervención limita la funcionalidad del derecho penal, pero tampoco busca anular los derechos y garantías de reparación que requieren las víctimas frente a un daño causado. De acuerdo con Monroy (2008)

El principio de intervención mínima es la limitante al ius puniendi Estatal que consagra la necesidad de fragmentar la acción penal, valorar los bienes jurídicos a proteger, direccionar el poder sancionador hacia los daños graves a importantes bienes jurídicos y actuar sólo en aquellos casos en que las demás herramientas administrativas, religiosas, educativas, etc., no hayan sido efectivas para alcanzar el objetivo propuesto,

siempre en bien de la seguridad jurídica, la libertad y las paz; todo ello por ser el Derecho Penal una pesada herramienta que priva o condiciona el goce de derechos fundamentales y limita la libertad (p.104)

En la misma línea, Martos (1984) considera que resulta inoportuno hacer uso de sanciones graves para garantizar el funcionamiento del Estado de Derecho, cuando existen otros medios adecuados para garantizar la tutela jurídica. Por ello “la esencia del principio de mínima intervención radica en el respeto a la capacidad de la persona humana para adquirir derechos y obligaciones que no dañen a un tercero” (p. 101). Por cuanto a este principio lo integra un postulado fundamental, como es el hecho de que el derecho penal sea un instrumento de ultima ratio.

De acuerdo con Baratta (2004), la mínima intervención penal contiene dos tipos de subsistemas, por un lado, los principios que el autor denomina como intrasistemáticos y por otro lado, aquellos denominados extra sistemáticos. Siendo así que los primeros tienen que ver con el punto de vista interno, tales como los principios de limitación formal, limitación funcional y limitación personal o de la responsabilidad penal. Mientras que, por otro lado, los principios extra sistemáticos tienen que ver con el punto de vista externo y refieren los principios de descriminalización y los principios metodológicos de construcción alternativa de conflictos y problemas sociales. Ello implica convertir a los ciudadanos en agentes activos en la construcción de instrumentos de intervención institucional.

Esto resulta ser de suma importancia en virtud de que, pese a la modernidad alcanzada, el sistema punitivo penal aún puede tener algunas fallas como es la pena de muerte, las acciones ilegítimas y desproporcionadas de la policía y las fuerzas armadas, los tratos crueles y formas de tortura, entre otros actos que terminan por vulnerar los derechos humanos de las personas que son sometidas al sistema punitivo. En ese sentido y tal como se mencionó previamente, el objetivo del principio de mínima intervención penal justamente hace referencia a la necesidad de limitar el ius puniendi, es decir, la legitimidad punitiva del Estado, y amparar, sobre todo, el respeto a los derechos humanos de las personas.

2.2.Marco legal

2.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Esto es un documento jurídico vinculante a todos los Estados, un instrumento normativo que ha dado lugar a un antes y un después en la historia de los derechos de las personas. Es un instrumento que además de reconocer el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad y a la seguridad (ONU, 1948, art. 3) que tiene la sociedad civil a nivel individual y colectivo. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 señala que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Esto se traduce en la posibilidad de que pese a su estado de inocente o culpable, una persona pueda acceder a un mecanismo que le permita recurrir a un fallo y poner a consideración ante una autoridad jurídica, su posibilidad de ratificar o levantar una decisión judicial. En ese sentido, de sentirse una persona afectada o vulnerada en sus derechos humanos, un marco de seguridad y amparo lo protege ante el Estado.

2.2.2. Pacto internacional de derechos civiles y políticos (1966)

Luego, de la Declaración de los Derechos Humanos, se desprende el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), como un instrumento que desarrolla de manera específica el contenido de la norma *ibidem*, en lo que respecta a la categoría de las libertades y derechos de participación política tal como es el derecho a la ciudadanía, a la libertad y seguridad personal (artículo 9.1.) el derecho al recurso legal frente a la violación de sus derechos (artículo 2). El mismo instrumento también regula la forma en cómo se debe ejercer el régimen penitenciario, “cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados” (artículo 10.3).

2.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978)

Este instrumento normativo que emana de la Organización de los Estados Americanos, también conocido como Pacto San José “resalta que dentro de un estado de derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la garantía de derechos de los seres humanos, se basa en el establecimiento de condiciones básicas necesarias” (OEA, 1978). En ese sentido, se encuentran derechos que engloban la integridad personal de los seres humanos, entre ellos, el

hecho de que las penas privativas de la libertad deban tener como finalidad la rehabilitación, reforma y readaptación social de los y las condenados.

2.2.4. Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988)

Desde esta revisión jerárquica que se ha hecho de los instrumentos normativos internacionales, se desprenden los principios de protección de los seres humanos bajo cualquier forma de detención. En ese sentido el primer principio de este instrumento regula que, “toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Sobre dicho principio se engloba el derecho a la dignidad de las personas y se observa que “no se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres” (principio 3, 1988). Finalmente, dentro de esta misma normativa se ubica el principio 4, el cual señala que:

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

2.2.5. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)

Dentro de esta exhaustiva revisión normativa elaborada a lo largo del marco jurídico internacional que engloba el contexto de la suspensión condicional de la pena, se encuentran las reglas mínimas que las Naciones Unidas han elaborado alrededor de las medidas no privativas de libertad. Como bien lo indica su contenido, estas reglas tienen como objetivo el fomento de un adecuado tratamiento a los delincuentes, tanto del lado que corresponde a la responsabilidad social que tienen por la infracción cometida, como por el cuidado con el que debe ser intervenido la gestión en materia de justicia penal.

Este cuerpo legal requiere el compromiso de los Estados que han ratificado dicho instrumento, en tanto que son los únicos que pueden trabajar por lograr un equilibrio adecuado

entre los derechos de los delincuentes, como seres humanos acreedores de cierto marco de protección, así como hacia los derechos de las víctimas en tanto su sentido de justicia y reparación. Por ello, es necesario que la comunidad y la sociedad propicie espacios de participación que permitan que la prevención del delito y el manejo de la seguridad pública.

En ese sentido, las reglas mínimas de las Naciones Unidas, para medidas privativas de libertad requiere que los Estados adecuen sus marcos legales, dando apertura a medidas alternativas a la privación de libertad, reduciendo las penas de prisión y racionalizando las políticas de la justicia penal y considerando ante todo la necesidad de rehabilitación social del delincuente. Por tanto, se establece también cual es el alcance que deben tener las medidas no privativas de la libertad; entre ellas:

A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas. (ONU, 1990, art. 2.3.)

De la misma manera, el protocolo de Tokio señala la necesidad de inserción progresiva y sistemática de medidas alternativas a la privación de la libertad, como parte de la “despenalización y destipificación de delitos” (ONU, 1988, 2.5). Desde ahí que el protocolo, bajo la figura de salvaguardias legales, erige los criterios establecidos con respecto al tipo y la gravedad del delito que se ha cometido, se examina como antes se mencionó, los antecedentes penales del delincuente, quien en caso de no tenerlos se ve favorecido con la posibilidad de aplicación de la suspensión condicional de la pena.

Se encuentra también, entre estas salvaguardias, los objetivos que debe cumplir la condena del procesado, sobre todo desde la perspectiva de la rehabilitación social como finalidad de la pena, y más allá de ello, no se dejan de lado los derechos de las víctimas. Ya que la suspensión condicional de la pena en ningún caso puede significar que la víctima se vea afectada en su necesidad y derecho de reparación por un acto cometido por un tercero. Ahora bien, respecto de la imposición de sanciones el protocolo reconoce la necesidad de

que las autoridades competentes contemplen medidas alternativas a la privación de la libertad como es la libertad condicional (ONU, 1990, art. 8.2.)

En el mismo sentido, el protocolo de Tokio reconoce la necesidad de que existan medidas posteriores a la sentencia, “se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social” (ONU, 1990, art. 9.1). Entre dichas medidas posteriores se encuentra la posibilidad de liberación de la persona condenada con fines laborales o educativos, se plantean diferentes formas de libertad condicional, el indulto, la remisión y sobre todo la posibilidad de asignar al recluso a programas alternativos de privación de libertad.

El protocolo de Tokio es muy claro al señalar que dichas medidas alternativas de prisión de libertad deben estar acompañadas de un régimen de vigilancia, con la finalidad de “disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia” (ONU, 1990, art. 8.2.). Si la medida no privativa de libertad no integra un régimen de vigilancia, la misma será ejercida por una autoridad competente. Las medidas no privativas de libertad requieren un plazo establecido previamente por el juez competente además de que contemplan la posibilidad de que, si el recluso reacciona positivamente ante ellas, pueda ser liberado con anterioridad (ONU, 1990, arts. 9 y 10).

El instrumento *ibidem* contempla también que las medidas no privativas no dejen de lado las obligaciones que el infractor debe cumplir hacia la víctima, es decir, es necesario que se tomen en cuenta las necesidades tanto de la víctima como de la sociedad. Por tanto, la normativa es clara cuando señala que:

Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima. (ONU, 1990, art. 12)

Es importante que una vez que se den paso a las medidas no privativas de la libertad, la persona infractora de la ley reciba una explicación bastante clara, tanto oral como escrita respecto de sus deberes, derechos y las condiciones que rigen la aplicación de dicha medida. El

marco normativo de Naciones Unidas que se configura en torno a la suspensión condicional de la pena es bastante flexible esto debido a que posibilita el hecho de que el juez competente revea la posibilidad de modificar las condiciones que han sido interpuestas ante el recluso, en caso de que este muestre señales de progreso.

En lo que respecta al proceso de tratamiento de rehabilitación del infractor las Reglas de Tokio contemplan la integración de un proceso de tratamiento hacia el recluso el cual abarca la necesidad de que el Estado brinde ayuda psicosocial, terapia, programas especializados de tratamiento que busquen entender el contexto y circunstancias que llevaron al delincuente a cometer un delito, siendo necesario que dicho proceso de tratamiento sea llevado a cabo por especialistas y con la colaboración de la sociedad. (ONU, 1990, art. 13)

Si el recluso llegare a incumplir con las obligaciones que se le acreditan en el momento en que aplica medidas alternativas a la privación de la libertad, esto puede implicar, aunque no necesariamente, la imposición de una medida privativa de libertad como la prisión. Esto da cuenta como para el sistema internacional de derechos humanos la imposición de una medida privativa de libertad implica una decisión de última ratio que debe ser minuciosamente evaluada con la finalidad de precautelar, ante todo, que el recluso verdaderamente acceda a la justicia en igualdad de condiciones, de manera digna y anteponiendo siempre la necesidad de rehabilitación y tratamiento como la finalidad de las sanciones en el sistema penal.

2.2.6. Constitución de la República del Ecuador

Una vez realizada una exhaustiva revisión del marco internacional que opera alrededor de la figura de la suspensión condicional de la pena. Vale situar la mirada sobre el ordenamiento legal que se erigen en el Ecuador, como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, por ello y en atención al principio de supremacía constitucional, se hará una breve explicación de los elementos contenidos en el cuerpo legal de la Constitución de la República del Ecuador (2008), para luego pasar al Código Orgánico Integral Penal (2014).

Entre el marco jurídico normativo que engloba a la figura de la suspensión condicional de la pena, resulta necesario abarcar el carácter contextual del marco jurídico sobre el que se inscribe dicha figura desde la base que plantea el ordenamiento legal constitucional. Así, en atención a los estándares internacionales de Derechos Humanos se observa que la Constitución de la República del Ecuador (2008) expresa que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

(...)

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (CRE, 2008, art. 76)

Esto crea una esfera de protección legal en tanto a todos los derechos que en igualdad de condiciones tienen las personas en el territorio ecuatoriano, se encuentra también que la privación de libertad es una decisión de última ratio. “La privación de libertad no será regla general y se aplicará para garantizar (...) el cumplimiento de la pena”. (CRE, 2008, art. 77) La norma suprema prevé que la finalidad del sistema de rehabilitación social es la reinserción de

las personas sentenciadas en la sociedad, por cuanto la protección de su dignidad de los reclusos resulta esencial dentro del Estado de derecho.

La Constitución prevé la importancia de que las personas reclusas puedan recuperar su libertad, y la necesidad de que la rehabilitación social busque el desarrollo de las capacidades de los sentenciados (CRE, 2008, art. 77). Para ello es necesario que el personal técnico, administrativo y de seguridad, estén debidamente capacitados, así como se evalúe periódicamente los alcances y ajustes que dicho sistema requiere. Para ello, el sistema se regirá por las siguientes directrices: (...)

2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.
3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.
4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.
5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad.

Sin embargo, en la realidad ecuatoriana, esto casi nunca sucede. Pese a que el sistema penitenciario contempla algunos principios elementales como es: el sistema de educación y desarrollo de un oficio; el hacinamiento carcelario, la existencia de mafias organizadas, escasez de servicios básicos al interior de los centros de prisión entre otras medidas precarias, han resultado en una difícil y nula reinserción social de las personas reclusas luego del cumplimiento de su condena, siendo que muchas de ellas, luego de salir de prisión, reinciden en comportamientos delictivos.

2.2.7. Código Orgánico Integral Penal

La normativa penal ecuatoriana contempla en su art. 630 que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia se podrá suspender a petición

de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (COIP, 2014, art. 630).

Contando con requisitos específicos para poder acceder a dicha medida, en el mismo sentido la normativa también ha fijado condiciones que deberán ser cumplidas por la persona sentenciada mientras dure el periodo de suspensión de la pena. En ese sentido, la persona infractora que aplique a esta figura legal debe:

- a) Mantener la residencia en el domicilio fijado ante el juez y/o en caso de cambio de residencia informar inmediatamente al juez competente.
- b) Evitar frecuentar ciertos lugares o personas, esto conforme lo establezca la autoridad judicial
- c) Prohibición de salida del país, a menos que el juez competente lo autorice
- d) El procesado deberá someterse a un tratamiento de carácter médico o psicológico según se determine
- e) Es necesario que se cuente con un empleo, oficio o actividad laboral de manera remunerada o voluntaria como es el trabajo comunitario
- f) Acudir a un programa educativo o de capacitación
- g) Reparación material de los daños y perjuicios a la persona damnificada
- h) Presentación periódica ante la autoridad competente
- i) La persona que solicite la suspensión condicional de la pena no debe ser reincidente
- j) No se puede tener una instrucción fiscal imputada por un nuevo delito cometido

Para el cumplimiento de las condiciones previamente expuestas, la normativa establece que:

La o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad (COIP, 2014, art. 632)

En el supuesto de que la persona imputada haya cumplido a cabalidad con todos los plazos, requisitos y condiciones, así como el control ejercido por el juzgador de garantías penitenciarias, la condena quedará extinta por decisión previa del juez de garantías penitenciarias competente en dicho proceso, esto conforme lo establece el art. 633 de la normativa *ibidem*.

Desde otra perspectiva el Código Orgánico Integral Penal, contempla que las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones (COIP, 2014, art. 19), lo que las diferencia es el tipo de resultado por el daño causado, en ese sentido las contravenciones son infracciones más leves y por tanto tienen condenas inferiores a las de los delitos. Respecto del cometimiento de contravenciones con pena privativa de libertad, se encuentra que:

Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia dónde se presentará la prueba. A esta audiencia acudirá la o el agente de tránsito que aprehenda al infractor (COIP, 2014, art. 245)

Una vez que se ha realizado todo lo correspondiente a la revisión del marco jurídico que engloba la figura de suspensión condicional de la pena tanto en el ámbito nacional como internacional, el siguiente capítulo presenta la metodología que se empleó a lo largo de la investigación con la finalidad de lograr los objetivos planteados en la misma.

Capítulo III

3. Marco Metodológico

3.1. Descripción del Área de Estudio / Grupo de Estudio

El presente estudio se realizó mediante un análisis teórico-investigativo sobre la figura de la suspensión de la pena privativa de libertad en contravenciones, con un enfoque en la protección del derecho a la libertad, a la seguridad y a la dignidad humana para acceder a un sistema judicial con herramientas óptimas y eficientes, capaz de garantizar la seguridad y el bien social. Esto entendiéndose que desde los estándares internacionales el sistema penitenciario debe tener como finalidad principal la rehabilitación de la persona infractora, evitando la reincidencia. Por ello, es clave que los marcos normativos contemplen medidas que posibiliten dicha acción.

Se evidenció el vacío legal que existe en el Código Orgánico Integral Penal (2014), el cual impide el acceso a una alternativa a la pena privativa de libertad para un grupo de personas, en este caso, aquellos que cometen una contravención, a razón de esto, este grupo de personas considerados con un nivel de peligrosidad “mínimo”, se somete a espacios compartidos con criminales con niveles de peligrosidad superior, poniendo en riesgo la integridad de los interesados al exponerlos a personas que si presentan un rango de peligrosidad superior.

El enfoque de la presente investigación respecto a la suspensión de la pena privativa de libertad aplicada en contravenciones, parte de la laguna jurídica que existe en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, en conjunto con el Oficio No. 667-15-SG-CNJ de la Corte Nacional de Justicia pronunciándose respecto al mismo artículo, que genera la necesidad de realizar un análisis a partir de una realidad explicativa que muestre criterios personales en relación al problema planteado, enfocados en las características y las posibles soluciones que pueden existir respecto al mismo.

3.2. Enfoque y tipo de Investigación

La presente investigación incorpora un enfoque metodológico de carácter cualitativo. Esta herramienta es empleada mayormente en las ciencias sociales y permite hacer comprensible el hecho que se estudia, es decir, permite entender una situación social que se estudia, desde la apreciación de los rasgos, propiedades, características y dinámicas del

fenómeno estudiado. Para Bejarano (2016), los investigadores tienen como objetivo principal hacer comprensible los hechos, por tanto, la primordial intención de este enfoque “no es prioritariamente medir sino cualificar y describir el fenómeno social (...) según sean percibidos por los elementos mismos que están dentro de la situación estudiada” (p.2).

En la misma línea de pensamiento se observa que la metodología cualitativa permite el entendimiento de una situación social como una totalidad desde la que se perciben sus propiedades y aspectos característicos como elementos que conforman dicho todo. Este proceso metodológico emplea mayoritariamente elementos como palabras, textos, entrevistas, gráficos, imágenes, entre otros elementos que permitan en el entendimiento y comprensión de los atributos y cualidades que engloban un fenómeno.

La Investigación Cualitativa, es concebida como una propuesta ontológica, epistemológica y se caracteriza porque genera un gran número de interpretaciones a través de los métodos que utiliza. Generalmente el método cualitativo asume la inducción como vía para el desarrollo de criterios que permitirán determinar la validez de los diferentes conocimientos.

En relación, se presenta un enfoque cualitativo, ya que, si bien el planteamiento nace a raíz de criterios particulares, busca un alcance general con planteamientos justificados, fundamentados y lógicos. Dentro de las ciencias sociales generalmente se aplica la investigación cualitativa según el tipo de datos que se empleen, para esto es importante una valoración subjetiva y un análisis estadístico a documentos, lingüística, entrevistas y conversaciones.

Mediante el paradigma de investigación cualitativa se realizó un análisis documental artículos académicos, tesis de maestría, libros, revistas, normas y códigos, así como jurisprudencia y doctrina emitida por las altas cortes con la finalidad de cumplir con los objetivos planteados. Estas fuentes documentales fueron recopiladas de fuentes digitales como Organización de las Naciones Unidas, Google Académico, Lexis Finder, Corte Nacional de Justicia, repositorios bibliográficos y bases de datos digitales de otras instituciones.

Desde la perspectiva de la investigación jurídica resulta pertinente puntualizar las técnicas que han sido empleadas para la mejor comprensión de la norma. “Para Kelsen, el método jurídico, se refiere en realidad, más que a los instrumentos para alcanzar el

conocimiento del derecho, a una delimitación del objeto de conocimiento, pretendiendo su aislamiento respecto de otros productos culturales” (Sánchez, s.f., 271). Esto en el sentido de que el estudio de la norma, más allá del estudio del ordenamiento legal, implica la comprensión de la esencia de esta.

El método jurídico conlleva a un esquema teórico que permite al investigador, aclarar y precisar respecto del objeto de su conocimiento con relación al problema gnoseológico del derecho. Entre las principales herramientas de análisis que se desprenden de los métodos de investigación jurídica se encuentran los siguientes: el método histórico, el método analítico-sintético o análisis-síntesis, el método de derecho comparado, el método exegético.

El método histórico proporciona un discurso evolutivo que permite identificar incluso las etapas de desenvolvimiento del fenómeno estudiado, así como su comprensión en tanto al comportamiento que dicho fenómeno tiene en una temporalidad o circunstancia determinada. “De esta manera, la visión histórica aparece no como un suceder de acontecimientos, sino como una evolución dialéctica en donde se pueden apreciar y explicar las discontinuidades, los saltos y los zigzags del desarrollo” (Villabela, 2020, 168)

En dicho sentido, desde la aplicación del método histórico, se revisó la figura de la suspensión condicional de la pena inclusive desde sus antecedentes que reposan en estándares internacionales de derechos humanos cuya fecha data a mediados del siglo XX. Una figura jurídica que se ha ido desarrollando a lo largo del tiempo y paulatinamente permeándose en más normas y reglamentos tanto a nivel de Naciones Unidas como son las reglas de Tokio, como a nivel interno de cada país que ha ratificado dicho tratado y adquirido por tanto obligaciones de cumplimiento respecto de los mismos.

El método analítico sintético “posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de integrar estos y destacar el sistema de relaciones entre las partes y el todo” (Villabela. 2020, 169). Esta herramienta de investigación jurídica permite dividir o separar el fenómeno de estudio con la final de desmenuzarlo en tanto que su comprensión sea mucho más fácil de lograr. Dicho esto, el estudio de la figura de la suspensión condicional de la pena como una de las medidas alternativas a la prisión, entendiéndose también desde el punto de vista de un ejercicio de la libertad condicionada es un claro ejemplo del empleo del método analítico.

El método de análisis – síntesis, “en la ciencia jurídica es recurso imprescindible cuando se estudian normas, instituciones, procedimientos, conceptos, etc., que necesitan descomponerse en sus estructuras para caracterizarlas” (Villabela, 2020,169). Y permite más que todo, realizar un análisis de contenido que luego permite, realizar apreciaciones cualitativas de los documentos investigados.

En lo que respecta al método exegético, tiene que ver con la interpretación gramatical de la norma, la cual está dirigida a buscar la intención del legislador sobre el alcance literal de la ley, se basa en un proceso deductivo y le otorga a la norma la extensión que requiere. “La exégesis, a partir del supuesto de que el legislador es omnisapiente, considera su obra perfecta: lo que el legislador diga, dicho queda” (Sánchez, 2020, 278). Metodología que indiscutiblemente ha sido empleada para la interpretación literal del contenido del marco legal que engloba a la figura objeto de esta presente investigación.

Respecto de las encuestas, esta es una técnica de investigación bastante empleada que requiere la elaboración de un cuestionario base y que está dirigida u orientada a un público determinado, quien servirá de vehículo para la obtención de información clave en la investigación. Entre las características que engloban a esta herramienta se encuentra la rapidez que presenta en la obtención de datos. Es un instrumento de trabajo bastante importante a lo largo de esta investigación ya que permite realizar un tipo de observación más profunda y mediada por la intervención de los actores que forman parte de la muestra encuestada.

Dentro de la investigación que se presenta a continuación, la aplicación de las encuestas fue un aspecto clave para la obtención de resultados. Se elaboró una base de diez preguntas cerradas, con alternativas de respuesta si/no, la cual fue aplicada desde la herramienta digital de Google Forms, a 35 jueces penales de la Función Judicial, las respuestas fueron anónimas, pero permitieron dar cuenta de la visión general que actualmente tienen los jueces de lo penal, respecto a la figura de la suspensión condicional de la pena en el Ecuador.

3.3.Procedimiento

Para el desarrollo de la presente investigación, es necesario recolectar información documental respecto al Derecho Penal en intervención mínima que se aplica en el país, además de documentos con información respecto al avance en tema de contravenciones en Ecuador como en otros países con el mismo sistema judicial penal. Conjuntamente, se necesita el

pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia y la Sentencia realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a la aplicación de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad como una herramienta eficaz en el sistema judicial.

Al tratarse de una herramienta utilizada por los jueces de cada judicatura del país, es importante tomar una muestra de dicha población y realizar entrevistas individuales respecto al tema de investigación, esto con el fin de entender su postura respecto a este vacío legal y su criterio respecto a una posible solución. Al realizar una investigación que parte de lo particular a lo general, se emplea el método inductivo en busca de respuestas generales y semejanzas entre todas las entrevistas realizadas.

3.4.Consideraciones Bioéticas

Respecto a los principios bioéticos, en la presente investigación se considera la autonomía como parte importante dentro de la investigación de campo, pues se ha solicitado el consentimiento de las partes involucradas para formar parte de la población encuestada a lo largo del trabajo. En el mismo sentido, las encuestas son realizadas de manera anónima por lo que no se han recopilado los datos personales de quienes participaron en esta fase del proyecto.

Se aplicó el principio de justicia, otorgando el mismo valor de criterio a todos los entrevistados y protegiendo a personas consideradas incapaces para evitar que puedan salir perjudicadas, adicionando que se conserva el principio de beneficencia, ya que el presente trabajo es realizado únicamente con fines investigativos, sin buscar dañar a nadie, ni revelar la información recopilada.

Capítulo IV

RESULTADO Y DISCUSIÓN

4.2. Análisis a encuestas

Tal como se mencionó en el capítulo previo correspondiente al aspecto metodológico, a continuación, se presentan los resultados obtenidos de las 35 encuestas aplicadas a los diferentes jueces de lo penal de la Función Judicial. La base de 10 preguntas tiene como finalidad dar cumplimiento a los objetivos planteadas al inicio de esta investigación y comprender el grado de conocimiento y percepción que tienen los magistrados respecto de la figura de la suspensión condicional de la pena para luego develar la importancia de su aplicación en materia de contravenciones.

¿Conoce usted la figura de la suspensión condicional de la pena?
35 respuestas

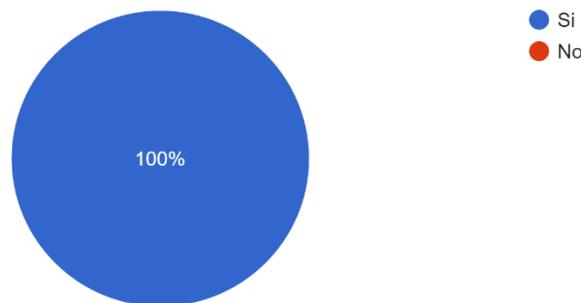


Figura 1. Conocimiento de la figura de suspensión condicional de la pena COIP, 2014, art. 630.
Fuente: Elaboración propia.

Se recoge que de los 35 encuestados, la totalidad de ellos tiene conocimiento respecto de la tipificación de la figura de la suspensión condicional de la pena en el Ecuador contenida dentro de la normativa penal. Sin embargo, este resultado no necesariamente refleja el grado o nivel de conocimiento profundo que los funcionarios encuestados tienen respecto de dicho beneficio penitenciario. Aunque se entiende que para su aplicación la única exigencia legal es el cumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 630 del COIP (2014).

¿Cree usted que la figura de la suspensión condicional de la pena es necesaria para la mejora del derecho penal en el país?

35 respuestas

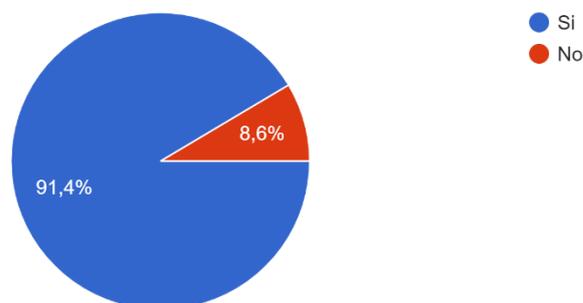


Figura 2. Necesidad de la suspensión condicional de la pena

Fuente: Elaboración propia

En lo que comprende la pregunta señalada en tanto a lugar que tiene el art. 630 del COIP (2014) para la mejora del derecho penal en el Ecuador, se observa que el 91,4% de los encuestados está de acuerdo con que esta figura jurídica puede favorecer de alguna manera el sistema penitenciario. Sin embargo, un porcentaje mínimo correspondiente al 8,6% de los encuestados no considera lo mismo.

En ese sentido, resulta interesante comprender porque la suspensión condicional de la pena puede llegar a ser una herramienta clave en el descongestionamiento y necesidad de rehabilitación en el sistema penitenciario. Al respecto, considera que la concesión judicial de este derecho hacia un recluso busca influenciar su comportamiento a futuro, superando la ejecución clásica de la pena privativa de libertad, y buscando ante todo que el encarcelamiento del infractor sea una medida de última ratio (Jimenez, 2019).

¿Cree que la figura de la suspensión condicional de la pena es una medida funcional de rehabilitación?

35 respuestas

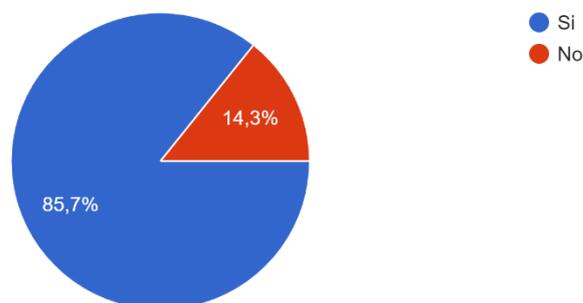


Figura 3. Funcionalidad de la suspensión condicional de la pena como medida de rehabilitación
Fuente: Elaboración propia

La tercera pregunta capturada a través de las encuestas aplicadas a los funcionarios del área penal de la Función Judicial tiene que ver con la efectividad que tiene la suspensión condicional de la pena como una medida que puede llegar a influir a futuro en la posible reincidencia o no del infractor. En este sentido se buscó conocer la opinión de los magistrados respecto de dicha figura y se encuentra que el 85,7% de ellos consideran que el contenido del art. 630 del COIP (2014) si resulta ser una medida que favorece la rehabilitación de los reclusos, mientras que el 14.3% opina lo contrario.

En ese sentido se encuentra que esta medida alternativa de privación de libertad le permite al recluso “llevar de forma más adecuada su rehabilitación, sin que la persona en cuestión sea aislada de la sociedad” (Cárdenas et. al., 2021, 17). Esto impide la vulneración al derecho a la dignidad humana y a la integridad personal y potencia las habilidades de desarrollo del proyecto personal del yo, desde la perspectiva de derechos humanos. Sin embargo, es importante también reconocer la opinión del resto de magistrados que consideran que la medida no favorece la rehabilitación, lo cual puede tener relación con la creencia de que esta medida de alguna manera puede generar impunidad, afectar los derechos de las víctimas y no garantizar la no reincidencia del infractor.

¿Considera que existe algún vacío legal en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal?

35 respuestas

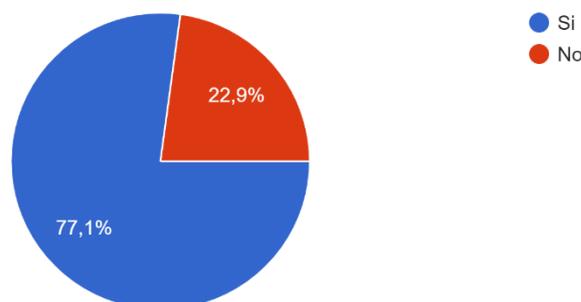


Figura 4. Vacío legal en el artículo 630 del COIP (2014)

Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, respecto de la posibilidad de existencia de un vacío legal el 77,1% considera que, si existe uno, mientras que el 22,9% de las personas encuestadas considera que no. Vale la pena señalar que el porcentaje de personas que responden no ha ido aumentando paulatinamente a medida que se profundiza la investigación. Pese a que un alto porcentaje de magistrados responde favorablemente, la encuesta es limitada en el sentido de que no permite recoger apreciaciones respecto de las múltiples consideraciones de vacío legal en el artículo 632 del COIP (2014).

Por cuanto, en atención a la literatura revisada, el vacío legal puede darse respecto a que la normativa no es clara respecto de su aplicabilidad en contravenciones penales. Tampoco es clara respecto de las excepciones de aplicación de dicho derecho, aunque se ha encontrado la resolución No. 002-2016 de 22 de abril de 2016 de la Corte Nacional de Justicia que establece que la suspensión condicional de la pena no es aplicable dentro del procedimiento abreviado. Para Endara (2018), este vacío puede también darse a nivel procesal en tanto a la aplicabilidad de dicho derecho.

¿Cree que se debería aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena en contravenciones?

35 respuestas

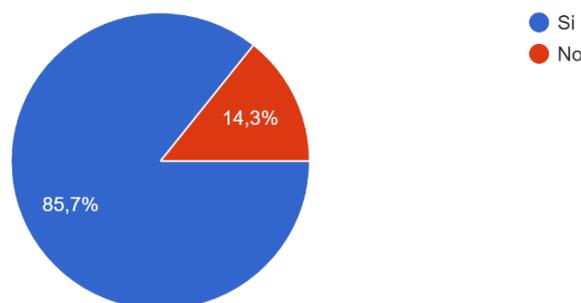


Figura 5. Aplicabilidad del art. 630 COIP (2014) en contravenciones

Fuente: Elaboración propia

Siguiendo la línea de investigación que se ha trazado, el 85,7% de los magistrados encuestados consideran que la figura de la suspensión condicional de la pena puede ser aplicada en contravenciones. Entendiendo tal como se mencionó en los párrafos anteriores, que las contravenciones son delitos de menor grado y por tanto conllevan una menor pena y un menor grado de peligrosidad por parte del infractor que ha cometido una contravención. Contrario a ello, el 14,3% de los encuestados opina que esta figura no debería ser aplicable en materia de contravenciones.

En atención a ello, la investigación documental realizada arroja el criterio no vinculante desarrollado por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, oficio No. 167-2018-P-CPJP de 9 de febrero de 2018, en el cual la Corte se pronuncia respecto de la aplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en materia de contravenciones. En ese sentido, la Corte señala que si bien, hoy por hoy, el Código Orgánico Integral Penal (2014) no contiene una prohibición expresa respecto de la aplicabilidad de dicha medida en materia de contravenciones, su admisión humaniza el sistema punitivo, pero afecta el cumplimiento de la condena en lo que respecta a delitos de acción privada (CNJ, oficio No. 167-2018-P-CPJP 2018).

Por tanto, puede dar lugar al fin de la pena por remisión, es decir, libera al autor del delito de la obligación de cumplir la pena, y junto con ello puede afectar el derecho de reparación civil de la víctima. Para Estrada (2020), la aplicabilidad de la suspensión de la pena en materia de contravenciones tiene que ver con la igualdad material que deben tener los

infractores, en tanto que esta medida no puede ser discriminatoria impidiendo su efectivización en contraventores y permitiendo su aplicabilidad únicamente en delincuentes. Por tanto, la autora ubica la importancia de que esta medida sea aplicada en ambos casos.

¿Considera que las penas privativas de libertad en contraventores aseguran el bien social?

35 respuestas

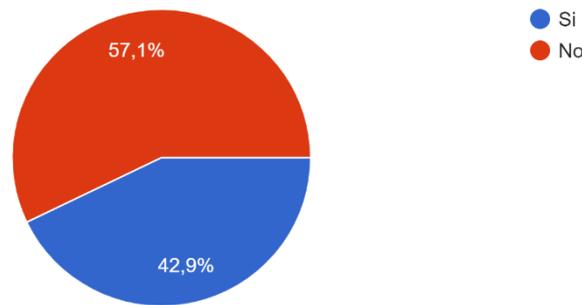


Figura 6. Privación de libertad en contravenciones y el bien social

Fuente: Elaboración propia.

De la gráfica previa se desprende que mientras el 42,9% de la población encuesta considera que las penas privativas de libertad en contraventores aseguran el bien social, el 57,1% de la población contempla que la privación de libertad hacia los contraventores no es una medida capaz de asegurar el bien social. Por tanto, resulta necesario cuestionar, por un lado, la finalidad de la prisión como medida de rehabilitación social y por otro lado, el grado de peligrosidad de los contraventores en comparación de quienes cometen un delito.

En ese sentido se encuentra que, mientras el delito representa un daño efectivo la contravención es un simple peligro en donde no hay mala intención manifiesta (Quisbert et. al., s.f., 4). De ahí que Masoumi (2019) encuentra que la pena privativa de libertad es idónea para la protección del bienestar general cuando la conducta delictiva es de alta gravedad. Por tanto, desde el principio de mínima intervención del derecho penal, este debe sancionar únicamente las conductas irregulares que lesionen los bienes jurídicos más importantes.

Frente al resto de infracciones que no conllevan severas afectaciones al desarrollo de la vida en colectividad, se deben contemplar formas alternativas, como es por ejemplo la sanción pecuniaria o la sustitución de la privación de libertad por otras formas de sanción que no impliquen el encarcelamiento del infractor. Por ello es de primordial importancia que las penas

privativas de libertad sean estrictamente necesarias y proporcionales con el bien que se pretender proteger, con la finalidad de no afectar el libre desarrollo ni la vida digna del infractor.

¿Cree que la figura de la suspensión condicional de la pena garantiza los derechos de los reos?

35 respuestas

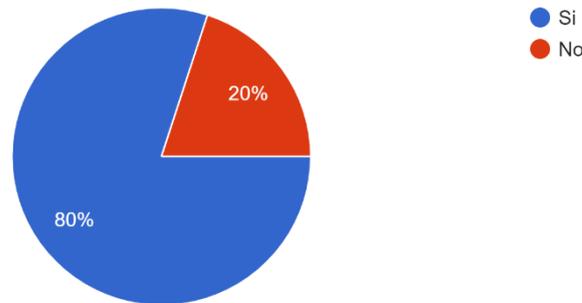


Figura 7. Suspensión condicional de la pena y derechos de los reos.

Fuente: Elaboración propia

Respecto de la pregunta número 7, se encuentra que el 80% de los jueces de lo penal que fueron encuestados consideran que la suspensión condicional de la pena garantiza los derechos de los reos, mientras el otro 20% opina que el derecho contemplado en el artículo 630 del COIP (2014) no es una medida que garantice los derechos de los reos. Se ha encontrado que “la finalidad de la suspensión condicional de la pena consiste en evitar que el delincuente primario sufra los estigmas sociales que puedan provocarse a partir de las penas cortas privativas de la libertad” (Cárdenas et. al., 2021, 17).

Es así que la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva si operan de manera positiva en favor de los derechos humanos de los infractores. El sistema penitenciario, puede ser bastante vulnerador de derechos, esto se ve reflejado en la actual crisis carcelaria que vive el Ecuador. La falta de provisión de servicios básicos, el hacinamiento carcelario, la ausencia del Estado en el control de las cárceles, entre otras condiciones de precariedad, ubican a los reos en una situación de vulnerabilidad que termina por afectar la dignidad e integridad de la vida en el momento en el que son sometidos al modelo penitenciario.

Pese a que los programas educativos y de rehabilitación social que forman parte del SNAI, las posibilidades de rehabilitación de los reos son escasas. Un criminal eventual o un infractor que es ingresado al sistema penitenciario puede verse influido negativamente por el ambiente que se genera la interior de estos espacios y la experiencia carcelaria en lugar de favorecer a la rehabilitación del reo, termina por capacitar al mismo para la continuidad del cometimiento del crimen una vez que esta fuera de la cárcel.

¿Considera que los contraventores penales tienen un rango de peligrosidad alta?

35 respuestas

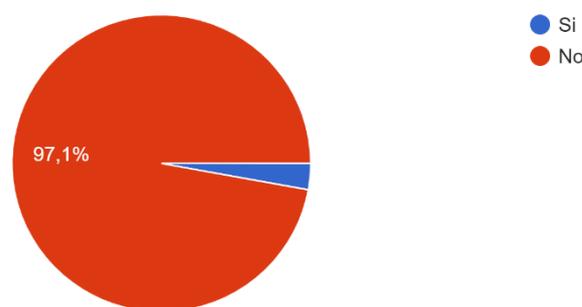


Figura 8. Rango de peligrosidad alta en contraventores.

Fuente: Elaboración propia

La pregunta que se expone previamente hace referencia al rango de peligrosidad que pueden llegar a tener los contraventores. En ese sentido el 97.1% de la población encuestada señala que los contraventores no tienen un rango de peligrosidad elevado, mientras apenas un 2.9% de ellos considera si pueden tener un rango de peligrosidad alto. Si se regresa la mirada hacia el COIP (2014) se encuentra que, de acuerdo con la tipificación planteada en dicho código, las contravenciones pueden ser de tránsito, de violencia contra la mujer y los miembros del hogar (art. 159), de acoso escolar (art. 154.3), de hurto (art. 209), de abigeato (art. 210), contra el derecho al trabajo (art. 244), por alza de precios (art. 321), contra la seguridad pública (art. 365).

En casi todos los supuestos señalados previamente, la pena privativa de libertad varía de entre 3 a 30 días dependiendo de la infracción cometida, esto debido a la proporcionalidad que debe tener la sanción en relación con el acto ejecutado. Por tanto, al ser una contravención una infracción leve, no implica un alto rango de peligrosidad por parte de quien la comete, por

cuanto las medidas alternativas a la privación de libertad son idóneas y proporcionales, ya que contrario a la rehabilitación que debería brindar el sistema penitenciario, la encarcelación de un infractor de bajo riesgo puede incidir negativamente en el grado de peligrosidad del mismo y afectar en la posibilidad de reincidencia.

Según Endara (2018), “Casi nunca se cumplen las llamadas teorías “RE” resocializar, rehabilitar y reinsertar al sentenciado, y menos aún la pena privativa repara el daño causado a la víctima que permanece invisible en el proceso penal” (p.14). Por ello es importante pensar en la necesidad de ajuste estructural e incluso evolutivo del derecho penal hacia medidas que más allá del punitivismo busquen equilibrar la cuestión social, ya que el sistema carcelario se ha convertido en un proceso que termina por convertir a los victimarios en víctimas de un proceso que no resulta ser eficiente y que paradójicamente termina por generar un mayor grado de inconformidad social.

¿En su ejercicio profesional ha aplicado la figura de la suspensión condicional de la pena?
35 respuestas

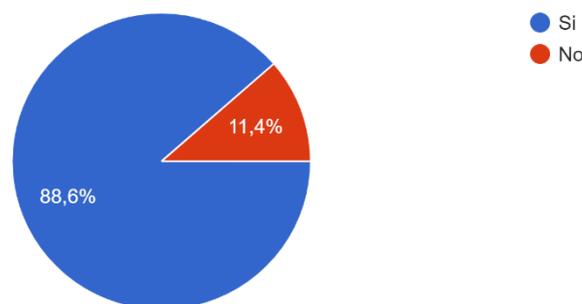


Figura 9. Aplicación de la suspensión condicional de la pena
Fuente: Elaboración propia

Luego, se preguntó a los jueces de lo penal que fueron encuestados como parte de la muestra, si dentro de su ejercicio profesional han aplicado la figura contenida en el art. 630 del COIP. Entre los resultados arrojados se observa que el 88.6% de ellos expresa haber aplicado dicha figura mientras que el 11, 4% señala que no. Al respecto se encuentra en la ley que la prisión debe ser una medida de última ratio, es decir se debe aplicar únicamente cuando no existan otras alternativas idóneas para llevar a cabo la sanción.

Para Endara (2018), previo a la ejecución de una medida privativa de libertad, los jueces deben agotar los mecanismos alternativos y en atención al principio de mínima intervención penal deben posibilitar el acceso otras formas de sanción. “La pérdida de libertad conlleva muchos efectos negativos directamente para quien lo sufre, así como también para las personas cercanas al sentenciado” (p.17). En ese sentido resulta indispensable la priorización de medidas sustitutivas y alternativas que sin dejar a un lado la necesidad de reparación integral de la víctima, no afecte negativamente la vida del infractor.

¿Considera que la suspensión condicional de la pena es una medida óptima para el descongestionamiento del sistema carcelario en el Ecuador?

35 respuestas

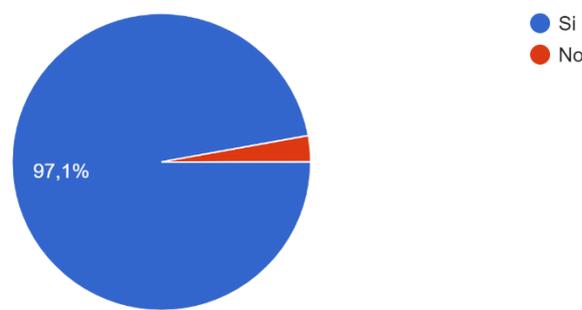


Figura 10. Suspensión condicional de la pena y descongestionamiento carcelario

Finalmente, entre los resultados arrojados por la encuesta se encontró que el 97.1% de la población encuestada considera que la suspensión condicional de la pena se plantea como una medida adecuada para el descongestionamiento del sistema carcelario en el Ecuador, mientras el 2.9% considera que no. Al respecto vale la pena señalar que:

Se debe destacar que la suspensión condicional toma en consideración la justicia restaurativa que tiene su parte fundamental generar la reparación integral a la víctima y desarrollar una forma de administración de justicia ágil que logra descongestionar las aristas del sistema judicial penal y ahorrar los recursos del estado (Endara, 2018, 16).

La problemática a la que actualmente se enfrenta el sistema penitenciario en el Ecuador, es resultado de un sistema punitivo que ha traído consigo un disparo en la medida cautelar de la prisión preventiva, “según datos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en

el mes de septiembre de 2017 se encontraron un total de 12 680 personas privadas de libertad por prisión preventiva: es decir, un 36,11% del total de 35 223 personas privadas de libertad” (Krauth, 2018, 18). En el mismo sentido, alrededor del 40% de presos en el Ecuador (Vélez, 2021), no cuentan con una sentencia, por tanto, siguen a la espera de una condena.

Teniendo en cuenta dicha particularidad, resulta indispensable el rol que juegan los jueces dentro del sistema penal ecuatoriano. La necesidad de que la suspensión condicional de la pena se aplique sobre todo en materia de contravenciones, aporta positivamente no solo a la descongestión del sistema penal en el Ecuador, sino que también brinda otro tipo de beneficios como por ejemplo: el procesado sigue siendo parte de la población económicamente activa, es decir no genera una carga al Estado; otorga la posibilidad de llevar a cabo otras formas de rehabilitación sin coartar la libertad del infractor, no genera separación familiar, brinda indemnización a la víctima por el daño causado. (Endara, 2018).

4.2. Análisis de jurisprudencia:

A continuación, en esta parte de la discusión se presentará un breve análisis respecto de jurisprudencia emitida por la Corte Nacional de Justicia con relación a la figura de la suspensión condicional de la pena contenido en el art. 630 del COIP (2014). Esto en tanto a la necesidad de situar los precedentes legales que existen alrededor de este derecho y que de alguna manera llenan algunos de los vacíos legales que radican en el artículo *ibidem*. La finalidad de este análisis es llevar a cabo el cumplimiento del objetivo general planteado para esta investigación, en el que se incorporó la necesidad de explorar el contenido de la jurisprudencia que gira alrededor de esta problemática.

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en su resolución No. 02-2016, respecto de la suspensión condicional de la pena, señala que esta no es susceptible de aplicación en el procedimiento abreviado, planteándose como una excepción al artículo 630 del COIP (2014). Esto en razón de la naturaleza del procedimiento abreviado que ya de por sí implica una reducción en la condena gracias a la confesión del acusado (COIP, 2014, 635), por tanto, la aplicación de una medida no privativa de libertad, como es la suspensión condicional de la pena, puede dar lugar a impunidad en tanto que no se estaría cumpliendo con la finalidad de la pena en estricto sentido, como es el derecho de reparación de la víctima (COIP, 2014, art. 52)

Esto en razón de que la aplicación de la suspensión condicional de la pena dentro del procedimiento abreviado puede generar un doble beneficio para el infractor y afectar considerablemente los derechos de la víctima. Así se encuentra una primera excepción en la aplicación de la suspensión condicional de la pena que va más allá del incumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 630 del COIP.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

Luego de haber realizado un análisis crítico sobre la aplicación de suspensión condicional de la pena con énfasis en lo respectivo a las contravenciones penales, cabe señalar algunos aspectos que fueron encontrados a lo largo de la investigación. La suspensión condicional de la pena es una figura legal reconocida desde los estándares internacionales de derechos humanos, que se inscribe dentro del marco de protección de otros derechos como es el derecho al debido proceso penal, el derecho a la defensa, el derecho humano a la libertad, a la igualdad y no discriminación, así como al ejercicio de la vida en condiciones de dignidad.

En ese sentido, la suspensión condicional de la pena como una garantía jurídica que pone en el centro de su atención un principio pro humano busca la protección de los derechos fundamentales de las personas. Por tanto, el marco jurídico ecuatoriano contempla en el Código Orgánico Integral Penal, el derecho a la suspensión condicional de la pena. El cual contiene requisitos que el sentenciado debe cumplir tanto para acreditar este derecho, como para mantenerlo vigente, evitando ser encarcelado por el incumplimiento de una de las condiciones impuestas por la autoridad judicial. En ese sentido, el juez de garantías penitenciarias es el encargado de evaluar si una persona puede o no acceder a este derecho.

La normativa penal ecuatoriana no dice mucho respecto de la aplicabilidad de la garantía contenida en el artículo 630 del COIP, sin embargo, se ha encontrado que existen algunos vacíos legales que pueden dar lugar a confusiones o limitaciones en la ejecución de este derecho. Desde ahí que el problema planteado por esta investigación buscó explorar la necesidad de la aplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en materia de contravenciones como parte indispensable en la garantía de igualdad, en el ejercicio del derecho a la defensa de quien ha cometido una infracción, sobre todo contemplando que las contravenciones tienen que ver con actos que generan daños leves o mínimos que no afectan desmedidamente al bienestar colectivo.

En ese sentido, se ha encontrado la necesidad de que los jueces y autoridades del sistema penal ecuatoriano, apliquen con frecuencia la suspensión condicional de la pena en materia de contravenciones, ya que encarcelar a un infractor termina siendo una medida impositiva negativa que puede atentar contra la posibilidad de libre desarrollo del proyecto personal del

sujeto. Esto en la medida de que genera un costo social, el infractor verse influenciado por un ambiente carcelario que, en lugar de rehabilitarlo, puede llevarlo hacia la reincidencia en la comisión del delito.

Dado que el sistema carcelario en el Ecuador, actualmente se encuentra en una crisis incontrolable en donde la ausencia de políticas estatales ha devenido en la precarización de la vida en prisión y por ende la menoscabación de los derechos constitucionales de los reos; como es el derecho a la alimentación, a vivir en un ambiente sano, el derecho al acceso a servicios básicos, al trabajo, a la educación; entre otros que configuran la posibilidad de vivir una vida digna. Resulta ineficaz e inclusive peligroso que los jueces de lo penal continúen enviando personas a las cárceles.

Frente a ello, el lugar de las medidas sustitutivas a la privación de la libertad es importante. La prisión como sanción debe ser una medida de ultima ratio y en ese sentido, el encarcelamiento debe atender a los principios de mínima intervención penal, al principio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad del derecho. La suspensión condicional de la pena implica el cumplimiento de ciertas medidas que, sin dejar de reparar los derechos civiles de la víctima, buscan brindar formas alternativas de rehabilitación social a los infractores de la ley, sin la necesidad de limitarlo del ejercicio de otros derechos, como es el derecho al trabajo.

Si bien la suspensión condicional de la pena es un derecho que no puede ser aplicado dentro del procedimiento abreviado, es importante señalar que la normativa no dice nada respecto de su aplicabilidad en materia de contravenciones. Si bien es una medida que descongestiona el sistema de justicia y brinda una serie de ventajas al infractor que busca acceder a este derecho, el marco jurídico ecuatoriano no deja de lado los derechos de las víctimas afectadas por el daño causado por el infractor, en ese sentido la reparación civil es un elemento clave para generar equilibrio entre la sociedad sin vulnerar ni afectar las condiciones de vida digna de quien comete una contravención.

Luego del análisis cualitativo realizado a lo largo de la investigación se encontró que la mayor parte de la población encuestada está al tanto de la utilidad de la figura penal de la suspensión condicional de la pena como una medida no privativa de libertad que puede ser empleada en contraventores de la ley, sobre todo por el grado de baja peligrosidad que este tipo de infractores tienen. Por ello resulta indispensable el desarrollo de jurisprudencia como precedente normativo para la mayor aplicabilidad de esta garantía jurídica.

6.2 Recomendaciones

Entre las recomendaciones cabe señalar que resulta necesario más que una reforma al Código Orgánico Integral Penal, el desarrollo de normativa complementaria tal como resoluciones, que incluso pueden ser emitidas por las altas Cortes como es la Corte Nacional de Justicia o la Corte Constitucional del Ecuador, y que hagan referencia a la aplicabilidad de esta medida en materia de contravenciones. Por cuanto resulta pertinente la existencia de un marco legal más claro al respecto que facilite la decisión judicial.

En ese sentido y como medida para mitigar la descongestión del sistema penal, se recomienda la socialización a nivel del poder judicial de la efectividad y necesidad de aplicación de formas alternativas de privación de libertad que no impliquen el encarcelamiento de los infractores. En ese sentido se recomienda la promoción de campañas que concienticen en los jueces la aplicación de la prisión como una medida de última ratio. Se recomienda también a las autoridades judiciales, establecer parámetros claros para la reparación civil de la víctima que no den lugar ni mucho menos sensación de impunidad.

Para una futura investigación, estudiar la relación que existe entre los grados de peligrosidad de los contraventores antes y después de su inserción en el sistema penitenciario ecuatoriano. En el mismo sentido, habría sido oportuno poder contar con indicadores del SNAI respecto de los casos de aplicación favorable de la medida de suspensión condicional como una medida alternativa a la prisión para el cumplimiento de la pena.

Referencias

- Baratta, A. (2004). “Los principios de derecho penal mínimo”. En *Criminología y Sistema Penal*. Argentina: Editorial B de F.
- Bejarano, M. (2016). “La investigación cualitativa”. *INNOVA Research Journal*, 1 (2): 1-9. <http://201.159.222.115/index.php/innova/article/view/7/8>
- Camino, F. (2015). “El delito de extralimitación de la fuerza en el Ecuador. Parámetros del uso progresivo en agentes policiales”. [Tesis de grado, Universidad San Francisco de Quito].
- Cárdenas, J., Andrade E., Andrade R., y Silva., O. (2021). “La suspensión condicional de la pena”. *Revista dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*.
- Checa Rivera, N. (2017). *El Sistema Penitenciario. Orígenes y Evolución Histórica*. Alcalá de Henares.
- Cerezo Mir, J. (2009). “La influencia de Welzel y del finalismo, en general, en la Ciencia del Derecho Penal española y en la de los países iberoamericanos”. *ADPCP*, vol. LXII
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Ley 0. 10 de febrero de 2014. Registro oficial 180. (Ecuador).
- Conde, F. M. (1982). *Resocialización y Tratamiento del Delincuente en los Establecimientos Penitenciarios Españoles*. Madrid.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Ley S/N. Registro Oficial 449. 20 de octubre de 2008.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64 de 31 diciembre de 2011, párr. 53.
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 7-16-CN/19, dentro del caso sobre constitucionalidad del Código Orgánico Integral Penal, artículo 633.
- Corte IDH. (2022). “Tesauro”. *Corte Internacional de Derechos Humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr1656.html>

Corte Nacional de Justicia. (2015, 6 de mayo). Oficio No. 667-15-SG-CNJ. “Aclaraciones respecto de la aplicación de diferentes normas del Código Integral Penal, respecto de la aplicación de diferentes normas del Código Integral Penal”.

Corte Nacional de Justicia. (2018). “Contravención penal, suspensión condicional de la pena en las contravenciones” 167-2018-P-CPJP, 9 de febrero. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/contravencional/009.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2010). Resolución No 02-2016, R.O. 739. 22 de abril. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2016/16-02%20Suspension%20de%20la%20pena%20en%20procedimiento%20abreviado.pdf>

Estrada, K. (2020). “La suspensión condicional de la pena en contravenciones de tránsito y el derecho de igualdad”. [Tesis de grado de la UNIANDES, Ambato]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12660/1/ESTRADA%20VIZUETE%20KATHERINE%20VANESSA.pdf>

Fernández, P. (2016). La suspensión condicional de la pena en el sistema sancionatorio italiano. Anales de Derecho. España.

González, K. L. (2021). La Aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena en las Contravenciones Penales y de Tránsito. [Tesis de Grado, Universidad Nacional de Loja]. <file:///C:/Users/Andrea/Downloads/SUSPENCI%C3%93N%20CONDICIONAL%20DE%20LA%20PENAS%20-%20TESIS%20SIMILAR%20-%20EJEMPLO.pdf>

Jácome, D. E. (2015). La suspensión condicional de la pena y su aplicación en la legislación ecuatoriana. [Tesis de Grado, Universidad Central del Ecuador]. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5737/1/T-UCE-0013-Ab-010.pdf>

Jimenez, C. (2019). La suspensión condicional de la pena y el derecho de la víctima a la reparación integral, Ambato: Uniandes. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11128/1/PIUAAB003-2020.pdf>

- Krauth, Stefan. (2018). *La prisión preventiva en el Ecuador*. Quito: Defensoría Pública del Ecuador.
- Lucas, S. A. (2018). Los efectos jurídicos de la suspensión condicional de la pena en la legislación penal ecuatoriana. [Tesis de grado, Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil]. <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/2233/1/T-ULVR-2030.pdf>
- Maqueda, M. L. (1985). *Suspensión Condicional de la Pena y Probation*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. España.
- Martos, J. (1984). *El Principio de intervención penal Mínima*. Sevilla: Sisius.
- Márquez Piñero, R. (2003). *Teoría de la Antijuridicidad*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Masoumi, R. (2019). “Penas no privativas de libertad como alternativa a las penas privativas de libertad de corta duración”. [Tesis de grado, Universidad San Francisco de Quito].
- Maza, Á. L. (2012). *Sanciones Alternativas a la privación de Libertad en el Derecho Penal Ecuatoriano*. Loja.
- Miranda, J. R. (2018). *La vulneración de la suspensión condicional de la pena y el procedimiento abreviado*. [Tesis de Grado, Universidad Técnica de Ambato]. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28547/1/FJCS-DE-1084.pdf>
- Montenegro, S. S. (2017). *Argumentación jurídica sobre la suspensión condicional de la pena en contravenciones*. Ambato.
- Monroy, A. (2004). “Principio de mínima intervención ¿retórica o realidad?. En *Los principios en el constitucionalismo contemporáneo*. Centro de Investigaciones y Estudios Socio Jurídicos. <https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/04/1768.-Los-principios-en-el-Constitucionalismo-%E2%80%A6-Centro.pdf#page=103>

- Obregón, L. G. (2019). El acuerdo preparatorio en las contravenciones penales y el principio de proporcionalidad. [Tesis de grado, Universidad Técnica de Ambato]. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29261/1/FJCS-DE-1097.pdf>
- OEA. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto San José]. Gaceta Oficial No. 9460. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A III. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/046/82/PDF/NR004682.pdf?OpenElement>
- ONU. (1988). Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>
- ONU. (1990). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>
- Peña O. y Almanza F. (2010). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación. <https://derecho.usmp.edu.pe/wp-content/uploads/2022/05/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- Quishpe, J. E. (2017). Agregar un numeral al artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, para establecer la improcedencia de la suspensión condicional de la pena en delitos de acción privada y contravenciones. [Tesis de Grado, Universidad Nacional de Loja]. <file:///C:/Users/Andrea/Downloads/TESIS%20SUSPENCI%C3%93N%20CONDICIONAL%20DE%20LA%20PENAL%20I.pdf>

- Ramos, C. G. (2018). Suspensión Condicional de la pena como medida alternativa a la pena privativa de libertad en accidentes de tránsito. [Tesis de grado, Universidad de los Hemisferios].
<http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/796/1/CARLOS%20GUILLERMO%20RAMOS%20LUNA.pdf>
- Rojas, J. A. (2021). “La suspensión condicional de la pena”, *Dilemas contemporaneos: educación, política y valores*. 8(3),
<https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/articulo/view/2666/2694>
- Sánchez, V. (s.f.). “Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico”. México: UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2102/13.pdf>
- Torres, R. (2008). “Delitos de contravenciones como factores de criminalidad y perturbación de la convivencia social”. *Revista de Criminalidad*, vol. 50. *Estudios Estadísticos No.* 85-98.
- Trujillo, B. G (2017). Exclusión de la suspensión Condicional del Procedimiento Afecta los Derechos de los Procesados, en la Unidad Judicial de Delitos Flagrantes de Quito, en el Año 2014. [Tesis de grado, Universidad Central del Ecuador].
- Welzel, Hans. (S.F.). “La doctrina de la acción finalista, hoy”, (conferencia, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 22 de abril.
- Zapatier, G. B. (2018). Derechos procesales en conflicto. La Resolución 002-2016 de la Corte Nacional de Justicia: Prohibición de la suspensión condicional de la pena para el sujeto procesado en el procedimiento abreviado. [Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica].
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/15802/Derechos%20Procesales%20en%20Conflicto.%20Resoluc%c3%b3n%202016%20de%20la%20CNJ.%20prohibici%c3%b3n%20de%20la%20suspension%20condi.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

Anexo 1.- Marco Administrativo

Recursos

Recursos Humanos

- El investigador
- El/la tutor/a de la investigación
- El/la asesor/a de la investigación
- Jueces provinciales
- Jueces primer nivel
- Abogados en libre ejercicio profesional
- Funcionarios públicos

Recursos Materiales

- Computadora/Laptop
- Celular
- Memoria USB
- Impresora
- Libros
- Hojas de papel
- Internet

Recursos financieros

Materiales	Costos
Computadora	<i>\$300.00</i>
Celular	<i>\$350.00</i>
Memoria USB	<i>\$10.00</i>
Impresora	<i>\$200.00</i>
Libros	<i>\$100.00</i>
Hojas de papel	<i>\$10.00</i>
Internet	<i>\$150.00</i>
Total	<i>\$1.120.00</i>

Cronograma de Actividades

Actividades	Agosto				Septiembre				Octubre				Noviembre				Diciembre				Enero							
Recolección de información																												
Clasificación y procesamiento de la información																												
Redacción del capítulo I																												
Revisión tutor																												
Redacción del capítulo II																												
Revisión del tutor																												
Redacción del capítulo III																												
Revisión del tutor																												
Conclusiones																												
Recomendaciones																												
Revisión final																												

Anexo 2.- Encuesta

Encuesta sobre la suspensión condicional de la pena

El presente formulario tiene como finalidad conocer la aplicación de la figura de suspensión condicional de la pena contemplada en el art. 630 del COIP y su aplicación en el contexto penal ecuatoriano

*Obligatorio

¿Conoce usted la figura de la suspensión condicional de la pena? *

- Si
- No

¿Cree usted que la figura de la suspensión condicional de la pena es necesaria para la mejora del derecho penal en el país? *

- Si
- No

¿Cree que la figura de la suspensión condicional de la pena es una medida funcional de rehabilitación? *

- Si
- No

¿Considera que existe algún vacío legal en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal? *

Si

No

¿Cree que se debería aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena en contravenciones? *

Si

No

¿Considera que las penas privativas de libertad en contraventores aseguran el bien social? *

Si

No

¿Cree que la figura de la suspensión condicional de la pena garantiza los derechos de los reos? *

Si

No

¿Considera que los contraventores penales tienen un rango de peligrosidad alta? *

- Si
- No

¿En su ejercicio profesional ha aplicado la figura de la suspensión condicional de la pena? *

- Si
- No

¿Considera que la suspensión condicional de la pena es una medida óptima para el descongestionamiento del sistema carcelario en el Ecuador? *

- Si
- No

Enlace:

https://docs.google.com/forms/d/1c-KegUO15-dOYjq2PxRo8l_rkjtMkK9Gu9TWfp_s1Y/viewform?chromeless=1&edit_requested=true

Anexo 3.- Tabulación de resultados

Encuesta No.	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6	Pregunta 7	Pregunta 8	Pregunta 9	Pregunta 10
1	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	No	Si	Si
2	Si	Si	Si	No	No	No	No	No	Si	Si
3	Si	No	Si	Si						
4	Si	Si	Si	Si	No	No	Si	No	No	Si
5	Si	Si	Si	Si	No	No	No	No	Si	Si
6	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	No	Si	Si
7	Si	Si	No	No	Si	Si	Si	No	Si	Si
8	Si	Si	Si	Si	No	Si	Si	No	Si	Si
9	Si	No	Si	No	Si	Si	Si	No	Si	Si
10	Si	Si	Si	No	Si	No	Si	No	Si	Si
11	Si	Si	Si	No	Si	No	Si	No	Si	Si
12	Si	Si	Si	No	No	Si	Si	No	Si	Si
13	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	Si	Si
14	Si	No	No	Si	Si	Si	Si	No	Si	Si
15	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	No	No	Si
16	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	No	Si	Si
17	Si	No	Si	Si						
18	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	No	Si	Si
19	Si	No	Si	Si						
20	Si	No	Si	Si						
21	Si	No	Si	Si						
22	Si	Si	Si	No	Si	No	Si	No	Si	Si
23	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	No	Si	Si
24	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	No	Si	Si
25	Si	Si	No	Si	Si	Si	Si	No	Si	Si
26	Si	Si	No	Si	Si	No	No	No	Si	Si
27	Si	No	Si	Si						
28	Si	No	No	Si						
29	Si	No	Si	No						
30	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	Si	Si	Si
31	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	No	Si	Si
32	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	No	Si	Si
33	Si	No	No	Si	Si	No	No	No	No	Si
34	Si	Si	Si	No	Si	No	Si	No	Si	Si
35	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	Si	Si